

**BIBLIOTECA NACIONES UNIDAS MEXICO**

Distr.  
RESTRINGIDA

LC/MEX/R.513  
25 de abril de 1995

ORIGINAL: ESPAÑOL

---

CEPAL

Comisión Económica para América Latina y el Caribe

**LA INVERSION EXTRANJERA EN CUBA.  
ASPECTOS RECIENTES**

INDICE

	<u>Página</u>
PRESENTACION .....	1
1. Síntesis y conclusiones .....	3
2. Antecedentes .....	6
3. La inversión extranjera en el contexto macroeconómico de los noventa y de la nueva política económica .....	7
4. Aspectos jurídicos .....	9
5. Aspectos financieros .....	11
6. Medidas fiscales .....	12
7. Mecanismos para la adquisición de insumos y servicios básicos en los mercados internos e internacionales .....	13
8. Aspectos laborales. Personal local y extranjero .....	14
9. Aspectos sectoriales .....	16
a) Minería .....	16
b) Telecomunicaciones .....	17
c) Turismo .....	18
d) Textiles y confecciones .....	18
e) Perfumería y jabonería .....	18
f) Otros negocios conjuntos .....	19
10. Consideraciones finales .....	19
<u>Anexos:</u>	
I Régimen legal .....	21
II Información estadística .....	85

## PRESENTACION

Este documento forma parte de un estudio que está desarrollando la Sede Subregional en México de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) sobre los procesos de formación de capital y las modalidades de su financiamiento, con objeto de aportar elementos a la discusión acerca de las estrategias regionales de transformación productiva con equidad. Considerando la amplitud y la profundidad de la transición económica en Cuba y su carácter todavía incipiente, este trabajo sólo pretende efectuar una contribución preliminar a la problemática de la inversión extranjera en la isla y su posición en el nuevo patrón de desarrollo económico.

En ese orden de ideas, se describe la nueva política económica, expresada en las diferentes medidas tendientes a redefinir el papel del Estado en cuanto a la actividad económica; entre ellas resalta la mayor flexibilización otorgada a los procedimientos regulatorios a fin de estimular la formación de capital. Es importante subrayar, asimismo, que estas reformas se han adoptado en medio de un desfavorable ambiente internacional, agravado por la persistencia del bloqueo económico, que mantiene al país inmerso en una de las peores crisis de su historia.

Así, se revisan los principales aspectos específicos que ayudan a caracterizar la inversión extranjera en Cuba, destacando los asuntos jurídicos, financieros, fiscales, mercantiles, laborales y sectoriales.

Para una ampliación del tema, se puede consultar el libro publicado por Consultores Asociados, S. A., *Cuba: Inversiones y Negocios*, La Habana, Cuba, 1994. En él se exponen diferentes cuestiones generales sobre la economía cubana y sobre la inversión extranjera en particular, que pueden resultar de utilidad a los interesados en la materia; además, ha servido de referencia para la preparación de este documento.

PROCESO DE EVALUACION

Este documento forma parte de un cambio y es una herramienta de trabajo para la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) sobre las causas de la pobreza y las medidas de acción recomendadas. El documento es el resultado de un proceso de consulta y de trabajo conjunto con los países de la región y de la participación de expertos en el tema. El documento es el resultado de un proceso de consulta y de trabajo conjunto con los países de la región y de la participación de expertos en el tema. El documento es el resultado de un proceso de consulta y de trabajo conjunto con los países de la región y de la participación de expertos en el tema.

Este documento forma parte de un cambio y es una herramienta de trabajo para la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) sobre las causas de la pobreza y las medidas de acción recomendadas. El documento es el resultado de un proceso de consulta y de trabajo conjunto con los países de la región y de la participación de expertos en el tema. El documento es el resultado de un proceso de consulta y de trabajo conjunto con los países de la región y de la participación de expertos en el tema.

Este documento forma parte de un cambio y es una herramienta de trabajo para la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) sobre las causas de la pobreza y las medidas de acción recomendadas. El documento es el resultado de un proceso de consulta y de trabajo conjunto con los países de la región y de la participación de expertos en el tema. El documento es el resultado de un proceso de consulta y de trabajo conjunto con los países de la región y de la participación de expertos en el tema.

Este documento forma parte de un cambio y es una herramienta de trabajo para la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) sobre las causas de la pobreza y las medidas de acción recomendadas. El documento es el resultado de un proceso de consulta y de trabajo conjunto con los países de la región y de la participación de expertos en el tema. El documento es el resultado de un proceso de consulta y de trabajo conjunto con los países de la región y de la participación de expertos en el tema.

## 1. Síntesis y conclusiones

El creciente flujo de inversiones extranjeras en la economía cubana ha originado un pronunciado interés de la comunidad internacional, sobre todo en América Latina y el Caribe, acerca de las características del nuevo proceso de formación de capital en esta nación, en el marco de la transición hacia una economía mixta.

La inversión extranjera ha comenzado a desarrollarse en los noventa como resultado del cambio en el marco jurídico que otorga mayores facilidades y estímulos a la asociación económica entre entidades cubanas y extranjeras. Ello, a su vez, se explica por la modificación en el patrón de cooperación económica de referencia, que condujo a la pérdida del carácter preferencial con la desaparición del campo socialista. La inversión mencionada se concentra principalmente en las actividades donde se obtiene capital y tecnología moderna, se facilita el acceso al mercado externo y se aumentan las entradas de divisas. A fines de 1994 radicaban en territorio cubano más de 400 firmas comerciales extranjeras —de aproximadamente 40 países, entre los que sobresalen España, Canadá y México— y se habían conformado 180 asociaciones económicas con capital extranjero, que operan en 26 ramas económicas. En esa misma fecha, el aporte financiero externo suscrito con estas asociaciones ascendía a unos 1,500 millones de dólares.

Según el número de asociaciones constituidas, los principales socios provienen de España, Canadá, Francia, Italia y México. En la actividad turística existen 27 asociaciones y 37 contratos de administración hoteleras. El 30% de las asociaciones constituidas clasifican en la actividad minera; las de mayor importancia comprenden tareas de exploración y extracción de petróleo.

Además, se han creado asociaciones en la producción de textiles, cuero, cemento, perfumería, vidrio, artículos de aseo personal, ron, frutas frescas, jugos de frutas, cervezas y agua mineral. Por otra parte, cinco asociaciones surgieron en el sector agropecuario, en su mayoría en la citricultura. A fines de 1994, se encontraban en proceso de negociación unos 200 proyectos de inversión. Las autoridades nacionales están promoviendo por diversas vías otros 40 proyectos de inversión en diferentes actividades productivas. (Véase el cuadro 7.)

A nivel sectorial, se observa cierta especialización de la inversión por nacionalidades. Así, el capital de origen español se concentra en la actividad turística, en tanto que el procedente de Canadá lo hace en la minería; la mayoría de los capitales mexicanos ha fluido hacia los servicios, especialmente los de telecomunicaciones y turísticos, aunque también se ha hecho presente en diversas industrias como la textil y la del cemento. A su vez, en las tareas de exploración y extracción de hidrocarburos se registra una mayor diversificación, con capitales franceses, suecos, británicos y canadienses.

Tal como podría esperarse, dadas las condiciones económicas actuales, las actividades que muestran mayor dinamismo están vinculadas con capitales externos. En cambio, ramas tradicionales como la industria azucarera, en que no se había estimulado la inversión extranjera, han sufrido una

acusada declinación productiva. 1/ Ello haría suponer que, a pesar de haberse concebido inicialmente a la inversión extranjera sólo como complementaria del esfuerzo interno de ahorro, actualmente está asumiendo una función importante en la transformación productiva del país y sería muy difícil superar la actual crisis económica sin su profundización y diversificación.

El papel asignado a la inversión extranjera en la nueva política económica cubana presenta ciertas peculiaridades, en el contexto de una transición que procura incorporar mecanismos e instrumentos del mercado sin abandonar los logros sociales ni dañar la equidad, frutos del anterior modelo en que la intervención del Estado era dominante. Esto podría originar un cierto clima de incertidumbre que influyera negativamente en las decisiones de los inversionistas extranjeros, debido en principio a la insuficiente claridad jurídica en las garantías formales de los derechos de propiedad y a la relativa centralización e insuficiente transparencia en el proceso de selección de los proyectos de inversión. Sin embargo, la legislación cubana hoy día se encuentra en fase temprana de perfeccionamiento y flexibilización con vistas a la adaptación del país a las nuevas condiciones de participación internacional. De hecho, la reforma constitucional de 1992 vino a mejorar el marco jurídico del proceso de negociación y aprobación de estas asociaciones económicas en correspondencia con la experiencia obtenida desde la implantación del Decreto-Ley 50 en 1982, que fue el primer instrumento legal sobre el tema. Corresponde subrayar que a fines de 1994 las autoridades anunciaron la futura promulgación de una nueva ley de inversión extranjera que tendería a facilitar este proceso, al mismo tiempo que brindaría mayor transparencia y seguridad al inversionista, teniendo en cuenta la práctica internacional y las características del sistema económico vigente en Cuba. Además, ya se suscribieron convenios de protección mutua a las inversiones con los gobiernos del Reino Unido, Italia, España, Canadá, Federación Rusa y Colombia, y se avanza en un texto similar con Suiza y la República de Alemania.

Si bien la presencia del capital extranjero en Cuba es relativamente reciente, la experiencia demuestra las ventajas potenciales de un mayor avance en su articulación con el resto del sistema económico. Ello requiere ampliar la autonomía de las empresas domésticas en el marco de una política económica a nivel nacional, permitiendo así los cambios necesarios para la reactivación productiva y una mejor inserción en el mercado internacional, con el objetivo de restablecer equilibrios macroeconómicos fundamentales y reducir la economía informal. Además, la convertibilidad del peso cubano y la modernización del sistema bancario y financiero, estimularían el incremento y la diversificación de la inversión extranjera. Evidentemente, las condiciones actuales restringen los beneficios que ésta le está aportando al país y el efecto "derrame" sobre las restantes actividades económicas.

La evolución de la legislación cubana sobre el particular y la eventual eliminación del bloqueo económico por parte del gobierno estadounidense facilitarían un mayor auge de estos negocios conjuntos, que podrían extenderse incluso a la maquila, generando así nuevos empleos e ingresos de divisas.

---

1/ A finales de octubre de 1994, las autoridades anunciaron el inicio de negociaciones para abrir la industria azucarera al capital externo.

En síntesis, actualmente se yuxtaponen factores propiciadores y obstáculos al auge de la inversión extranjera en la isla, aunque con un saldo favorable a los primeros. Entre los elementos estimuladores se puede mencionar los siguientes:

1. La calidad del capital humano en Cuba resiste una comparación favorable en el campo internacional en diversos indicadores, como tasa de alfabetización de adultos, niveles de escolarización, proporción de científicos y técnicos por miles de habitantes y porcentaje de graduados de enseñanza terciaria y universitaria con relación a la población total. <sup>2/</sup> Así, los avances científicos del país y la disponibilidad de recursos laborales con calificación creciente facilitan la asimilación eficiente de modernas tecnologías;
2. Ventajas fiscales que incluyen la libre repatriación del capital y de las utilidades y un relativamente bajo y flexible gravamen sobre las ganancias, que puede llegar hasta una total exención impositiva en los casos de negocios que resulten de interés nacional;
3. Numerosas oportunidades por la existencia de capacidades productivas ociosas y en muchos casos con rezagos tecnológicos que se podrían corregir y hacerse eficientes con pocos aportes externos en tecnologías, mercados, materias primas y otros bienes de capital. En otros casos, como en la industria textil, el país cuenta con una planta productiva relativamente avanzada desde el punto de vista tecnológico, que requiere de capital de trabajo y mercado externo para su explotación;
4. Buena infraestructura física, con una red de 14,000 kilómetros de carreteras asfaltadas, 11,000 kilómetros de líneas férreas, 5 aeropuertos internacionales y 7 nacionales, así como 12 puertos mecanizados distribuidos entre las costas norte y sur;
5. Adecuación del régimen legal para la inversión extranjera en proceso de adaptación institucional a las nuevas condiciones del país;
6. Apertura reciente de los restantes sectores productivos a la inversión foránea. Ya se iniciaron las primeras negociaciones en bienes raíces e inmuebles y el mercado interno ha empezado a beneficiarse de inversiones vinculadas a la sustitución de importaciones.

Entre los obstáculos al desarrollo de la inversión extranjera figuran:

1. La persistencia y recrudecimiento del bloqueo económico por parte del Gobierno de los Estados Unidos, que incluye acciones directas para desincentivar el flujo de capitales hacia Cuba;
2. Existencia de desequilibrios macroeconómicos internos que limitan el aumento y la diversificación de las asociaciones económicas con capital extranjero;
3. Las dificultades propias de una economía en proceso de transformación que, en el ámbito de la inversión extranjera, se manifiesta en inexperiencias del sector público ante este nuevo estilo de desarrollo, dilaciones administrativas que se vinculan con el exceso de centralización en las

<sup>2/</sup> Véase, PNUD, *Informe sobre desarrollo humano 1994*, México, 1994, pág. 154.

decisiones y con el choque de culturas económicas distintas, así como trabas en el mercado doméstico que en alguna medida entorpecen la gestión de las nuevas entidades con capital extranjero.

## 2. Antecedentes

Hasta 1958, el proceso de formación de capital era realizado de manera casi exclusiva por la iniciativa privada nacional y extranjera, esta última con una fuerte presencia de capital estadounidense. Durante los años 1959 y 1960, los principales medios de producción del país pasaron a propiedad del Estado, por lo que a partir de ese momento y hasta prácticamente los años ochenta, la mayoría de las inversiones estuvieron a cargo del sector público, en medio de una virtual inexistencia de inversiones extranjeras.

De hecho, la inversión bruta interna experimentó un significativo crecimiento entre 1961 y 1989, <sup>3/</sup> con la consiguiente expansión de la capacidad productiva del país, entre ella, la de bienes de capital, al tiempo que se ensanchaba la infraestructura física. Se procedió a la ampliación de los embalses de agua, a la reparación de la red ferroviaria y a la construcción de autopistas, carreteras y caminos rurales; se incrementaron las flotas mercante y pesquera y se obtuvieron elevados índices de electrificación. Además, se privilegió entre las inversiones públicas el desarrollo de los recursos humanos, sobre todo en las áreas de salud, educación y deportes. <sup>4/</sup>

En ese período se consideraba que las beneficiosas relaciones económicas, financieras y de colaboración con el entonces campo socialista y el esfuerzo de ahorro interno, eran suficientes para garantizar los grados de inversión requeridos por el desarrollo del país. Sin embargo, en 1982 se aprobó el Decreto-Ley 50 sobre la asociación económica entre entidades cubanas y extranjeras, lo que marcó un cambio en la concepción del papel de la inversión foránea. La aprobación de este instrumento legal tuvo lugar en el contexto de reformas económicas que arrancaron a mediados de los setenta con la implantación de un nuevo sistema de dirección de la economía, que vino a otorgar mayor independencia operativa a las empresas públicas y que también estableció, a inicios de los ochenta, el Mercado Libre Campesino.

En la segunda mitad de los ochenta ocurrió una ostensible expansión de los flujos de inversiones extranjeras directas a nivel mundial, cuyo ritmo de aumento resultó notablemente mayor a las respectivas tasas de crecimiento de la producción y del intercambio externo. Precisamente, los flujos mundiales de inversión extranjera directa, medidos desde los países de origen del capital, totalizaron unos 230,000 millones de dólares en 1990. El stock de inversión extranjera directa se ubicó así en 1,700 billones de dólares en 1990, tres veces más que en 1980. <sup>5/</sup>

<sup>3/</sup> El valor de la inversión oficial, a precios corrientes, virtualmente se duplicó en 1989 con respecto a 1975.

<sup>4/</sup> Véase, CEPAL, *Cuba: Estilos de desarrollo y políticas sociales*, México, D.F., Siglo XXI Eds., 1980, y CONAS, *Cuba: Inversiones y negocios*, *op. cit.*

<sup>5/</sup> Véase, CEPAL, *Directorio sobre inversión extranjera en América Latina y el Caribe: Marco legal e información estadística* (LC/R.1325), 2 de diciembre de 1993.



No obstante, fue sólo a partir de los noventa cuando la inversión extranjera adquirió pleno desarrollo en el proceso de modernización de las estructuras productivas y de incremento de la competitividad internacional de la economía cubana.

### 3. La inversión extranjera en el contexto macroeconómico de los noventa y de la nueva política económica

Desde principios de la presente década, la inversión extranjera se ha desempeñado en un escenario de dificultades: a principios de los noventa, que ha originado acentuados desequilibrios macroeconómicos. Así, el producto interno bruto (PIB) decreció en el período 1990-1993 y prácticamente se estancó en 1994 (0.7%), por lo que este indicador en términos por habitante se ubicó en los niveles de principios de los setenta, con el correspondiente deterioro de la calidad de vida de la población y un acrecentamiento de la emigración. A su vez, la planta productiva padece un alto grado de subutilización por carencia de insumos, combustibles y refacciones. La brecha fiscal pasó del 7.3% del PIB en 1989 a más del 32% en 1992 <sup>6/</sup> pero se redujo a 7.5% del producto en 1994, mientras que el déficit de cuenta corriente también se mantiene elevado. Paralelamente, se han agudizado las presiones inflacionarias alentadas tanto por la escasez de bienes y servicios ofrecidos en el mercado nacional, como por la desproporcionada magnitud de la emisión monetaria. Al comparar 1993 con 1989 se observa que el valor de las importaciones disminuyó cerca del 70%, las exportaciones 75%, la formación bruta de capital algo más del 60%, y el consumo un 30%. El consumo destinado a las necesidades sociales de la población resultó privilegiado, y aun así, su descenso se calcula en un 18%. <sup>7/</sup> Por último, la productividad declinó ante el insuficiente estímulo al trabajador para aumentar la producción, a raíz de la pérdida de poder adquisitivo de la moneda nacional.

En dicho contexto, caracterizado como la peor crisis de la historia económica del país y afrontado casi sin apoyo de la comunidad financiera internacional, <sup>8/</sup> el gobierno ha estado aplicando una nueva política económica.

Esta transición ha sido gradual; en particular se distinguen los avances en materia de liberalización y desregulación, en tanto que la privatización de una parte de las acciones de las empresas públicas se ha realizado mediante inversiones extranjeras.

Al privilegiar la producción de alimentos, la reforma económica frenó el deterioro del poder adquisitivo del peso cubano en general y de los ingresos de los trabajadores agropecuarios en particular. De igual manera, incidieron positivamente las acciones encaminadas a liberalizar la

<sup>6/</sup> Véase, *Cuba: un informe integral de la reforma*, Madrid, junio de 1994.

<sup>7/</sup> Véase, *Intervención del delegado de Cuba*, en la IX Conferencia de Ministros y Jefes de Planificación de América Latina y el Caribe, México, 20-22 de julio de 1994, y CEPAL, *Estudio económico de América Latina y el Caribe, 1993*.

<sup>8/</sup> Cabe destacar que Cuba no participa del apoyo financiero de instituciones como el Fondo Monetario Internacional (FMI), el Banco Mundial (BM) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

comercialización de productos de origen agropecuario e industriales y a redimensionar el Estado. Las políticas fiscal y monetaria, de expansivas en el pasado se trocaron en contractivas en 1994; se promulgó una nueva ley tributaria, se elevaron los precios y tarifas de diversos bienes y servicios, y se reconoció legalmente la importancia de los intermediarios privados en actividades financieras y comerciales. Se aplicaron mecanismos especiales de estimulación, en especie y en divisas, a los trabajadores en actividades de prioridad. Revistió gran importancia que se autorizaran actividades por cuenta propia y la tenencia de divisas en manos de particulares.

Ante la persistencia de un fuerte desabasto de alimentos, desde 1993 se inició un proceso para formar sociedades cooperativas en las tierras estatales, el cual ha desencadenado la liberalización de la transportación y comercialización de los productos de origen agropecuario, en octubre de 1994. Se han constituido así unidades básicas de producción cooperativa (UBPC) que tienen en usufructo las tierras estatales por tiempo indefinido y funcionan en régimen de autofinanciamiento con derecho a recibir créditos del Banco Nacional de Cuba. En la nueva concepción de los mercados agropecuarios se contempla no sólo la venta de productos por parte de las UBPC sino también por parte del Estado, de los campesinos independientes que mantienen la propiedad de sus tierras y del resto de las sociedades cooperativas. Además, por primera vez en el período revolucionario se dio el reconocimiento legal de los intermediarios privados en la comercialización de los productos agropecuarios. Sin embargo, pese a estos avances en materia de liberalización, y a las dificultades para fortalecer la capacidad interna de acumulación, la inversión extranjera todavía no tiene una fuerte presencia en este sector, ya que se asienta sólo en escasas actividades, como la citricultura. Empero, se estima que el fortalecimiento de los mecanismos del mercado agropecuario redundará en una mayor apertura al capital externo.

Como se ha mencionado, la débil capacidad adquisitiva de la moneda nacional no convertible <sup>2/</sup> ha desincentivado el aumento de la productividad del trabajo en general y del sector agropecuario en particular. Ello ha sido uno de los motivos para acometer el cambio fundamental en la orientación de las políticas fiscal y monetaria, que tienden a una reducción del déficit oficial y de la liquidez acumulada. Esto, a su vez, se está traduciendo en una declinación de las presiones inflacionarias y en una apreciación de la moneda nacional en el mercado informal, ya que pasó de aproximadamente 150 pesos cubanos por dólar estadounidense en 1993 a menos de 50 pesos en el siguiente año. A su vez, en el mercado oficial se mantiene la paridad de un dólar por un peso.

En cuanto al redimensionamiento del Estado, se ha procedido a una simplificación de las estructuras de las instituciones gubernamentales, y al mismo tiempo a cierta descentralización en la gestión de las empresas públicas.

Se ha ampliado el ejercicio legal del trabajo por cuenta propia a unas 170,000 personas en 1994, que representan el 5% de la población económicamente activa; con todo, aún no se permite su agrupación en empresas privadas que pudieran, a su vez, asimilar capital del exterior. El

---

<sup>2/</sup> Valga aclarar que en Cuba coexisten una moneda nacional convertible y otra no convertible, independientemente de las divisas extranjeras, como el dólar estadounidense, que se utilizan para diversas transacciones en mercados creados al efecto.

desarrollo futuro del trabajo por cuenta propia estimularía la demanda de insumos y medios de trabajo que serían producidos por industrias cubanas con la participación de capitales externos.

La despenalización de la tenencia de divisas en manos de particulares se decidió y aplicó a mediados de 1993 —para reforzar el flujo neto de capitales hacia el país—, al tiempo que se autorizaba la apertura de cuentas bancarias en divisas y su uso para la compra de bienes y servicios en establecimientos habilitados al efecto. Aunque la inversión extranjera se concibió inicialmente dirigida hacia las exportaciones, esta medida de liberalización ha creado un mercado doméstico de bienes y servicios, en divisas convertibles, que abre nuevas perspectivas a las inversiones extranjeras.

En los ochenta se tomaron decisiones tendientes a la ampliación de la infraestructura turística del país, con una fuerte presencia de capitales procedentes del exterior. Se estima que se podrá contar con unas 24.000 habitaciones a fines de 1994, que aportarían ingresos brutos por más de 800 millones de dólares, para desplazar así a la industria azucarera de su secular primer lugar en la generación de divisas.

En suma, las acciones de la reforma económica persiguen la liberalización y la apertura en un contexto difícil, caracterizado por la existencia de desequilibrios macroeconómicos internos y un desfavorable ambiente internacional que obstaculiza la reinserción de Cuba en los mercados mundiales. Como consecuencia, la nueva política económica otorga creciente importancia a la inversión extranjera con el objetivo de lograr la reactivación productiva y la estabilización económica.

#### 4. Aspectos jurídicos

Según el Decreto-Ley No. 50 de 1982, las asociaciones económicas entre entidades cubanas y extranjeras "pueden adoptar la forma de empresas mixtas de capital cubano y extranjero, con personalidad y patrimonio propios, u otras formas diversas que no signifiquen la creación de una persona jurídica". Sin embargo, en el transcurso del tiempo se ha enriquecido aquella primera noción de la figura legal mediante su extensión a otras actividades del quehacer económico. Las modalidades de asociación más comunes han sido empresas mixtas, contratos de riesgo, producciones cooperadas, acuerdos de comercialización y cuentas de participación.

En la práctica, una inversión extranjera se considera como el aporte de capital perteneciente a extranjeros o a cubanos residentes en el exterior, aplicado a actividades económicas en el país o a la adquisición de participaciones en el capital de una empresa estatal existente. El aporte de capital puede adoptar la forma de divisas de libre convertibilidad, bienes físicos o tangibles como plantas industriales, maquinarias, equipos, partes y piezas, materias primas, productos intermedios y tecnologías susceptibles de ser capitalizadas. También se considera inversión extranjera la capitalización de créditos, deudas externas y utilidades con derecho a ser transferidas al exterior.

En rigor, hasta la fecha y al igual que en otros países de la región, no hay una definición conceptual precisa del término "inversión extranjera" en el régimen jurídico cubano. En su lugar, el artículo constitucional 23 reconoce la propiedad de las empresas mixtas, sociedades y asociaciones económicas; el mencionado Decreto-Ley No. 50 regula específicamente la asociación económica

entre entidades cubanas y extranjeras **joint ventures**, así como otros instrumentos legales que norman diferentes aspectos de estos negocios conjuntos. Cabe observar que el gobierno cubano ha evitado deliberadamente establecer una cobertura legal rígida en este tema, a fin de disponer de suficiente flexibilidad para negociar aquellas inversiones de mayor importancia para los intereses nacionales. Adicionalmente, se han simplificado las reglas y procedimientos con el propósito de enfrentar las difíciles condiciones en que se realizan estas negociaciones.

Como ya se mencionó, no existen restricciones legales para el establecimiento de inversiones extranjeras en las diferentes actividades económicas; sin embargo, hay ramas, como las de generación, transmisión y distribución de electricidad, en las cuales no se ha estimulado este tipo de asociación, en virtud de juzgar que con los recursos oficiales se podía lograr un adecuado desempeño productivo. De hecho, tampoco se ha incentivado en otras actividades como salud, educación, deportes, transporte aéreo, preservación del medio ambiente, caza, pesca, acuicultura, transporte interno de mercancías y pasajeros, y comercio minorista.

En Cuba no existen limitaciones legales para que inversionistas foráneos exploten yacimientos minerales conjuntamente con entidades públicas, 10/ Además, pueden poseer en usufructo espacios territoriales en cualquier parte de la isla por el tiempo que se determine en los contratos. Precisamente, las actividades de exploración y explotación de petróleo y gas, conjuntamente con el turismo, fueron de las primeras en ser incorporadas en esta nueva política de apertura a la inversión extranjera. A título de ejemplo, es notorio que en la explotación de las abundantes reservas niquelíferas del país, se ha avanzado en asociaciones económicas entre entidades cubanas y extranjeras.

Hasta la fecha, el gobierno cubano no se ha reservado legalmente la propiedad forestal en bosques naturales, lo que posibilitaría su posterior explotación por entidades extranjeras, siempre que resultara provechoso para los intereses nacionales y en correspondencia con la legislación vigente en materia de preservación del medio ambiente.

La inversión extranjera directa requiere aprobación oficial y es obligatorio su registro en la Cámara de Comercio de la República de Cuba.

En el artículo 1 del Decreto-Ley No. 50 se refleja el carácter centralizado y discrecional 11/ del proceso de aprobación de las inversiones extranjeras al establecer una "comisión facultada para autorizar que empresas estatales y otras organizaciones nacionales se unan en asociación económica con intereses extranjeros, dentro del territorio nacional, para llevar a cabo

10/ En el anexo legal de este documento se reproduce la nueva Ley de Minas, que fue aprobada por la Asamblea Nacional del Poder Popular el pasado 21 de diciembre de 1994. Este instrumento jurídico se basa en fomentar el mayor conocimiento geológico del país, la mejor explotación de los recursos minerales y la protección del medio ambiente, a la vez que norma los procedimientos para el otorgamiento de las concesiones mineras.

11/ Es oportuno puntualizar que, dadas las condiciones específicas de Cuba, las autoridades se reservan el derecho de no realizar negociaciones con empresarios cuyo capital pueda tener origen ilícito o bien con personas que promuevan posiciones políticas antigubernamentales.

actividades lucrativas que coadyuven al desarrollo del país". Asimismo, el gobierno faculta a dicha "Comisión para autorizar que empresas estatales u otras organizaciones nacionales arrienden a empresas mixtas de las que se mencionan en el Artículo anterior, o aporten a las mismas en usufructo temporal, como capital, terrenos o instalaciones industriales, turísticas o de otro tipo, existentes o que se construyan en el territorio nacional".

El Artículo 4 de este instrumento legal estipula que "el término de duración que se fije para las asociaciones económicas debe propiciar la recuperación del capital invertido y la obtención de ganancias que hagan atractiva dicha inversión para ambas partes".

También establece que estas empresas mixtas "adoptan la forma de compañías anónimas por acciones nominativas, y a ellas le son de aplicación las disposiciones del Código de Comercio vigente".

### 5. Aspectos financieros

De acuerdo con el Decreto-Ley 50, las asociaciones entre entidades cubanas y extranjeras realizan todas sus transacciones en moneda de libre convertibilidad, y en ello se incluyen las compras, ventas y demás operaciones en el mercado doméstico. <sup>12/</sup>

El Decreto-Ley 50 fija que "las empresas mixtas, y las partes de las otras formas de asociación económica en los casos procedentes, abren cuentas en moneda libremente convertible en un banco del sistema bancario nacional, a través de las cuales efectúan los cobros y pagos que generan sus operaciones".

Con respecto al tipo de cambio, se establecen también las tasas oficiales del Banco Nacional de Cuba (banco central) para:

1. La valoración en moneda libremente convertible de servicios, salarios y otras prestaciones cuando se cobran sobre la base de tarifas expresadas en moneda nacional;
2. La conversión de los impuestos y otras obligaciones fiscales cuyo importe se expresa en moneda nacional;
3. Cualquier otro canje de moneda.

Por su parte, el sistema bancario nacional ofrece créditos a estas asociaciones en moneda libremente convertible en condiciones de competitividad internacional, para enfrentar parte de sus requerimientos financieros, pero ello debe complementarse con aportaciones adicionales del socio extranjero. No obstante, estos negocios conjuntos pueden concertar préstamos en moneda extranjera

<sup>12/</sup> Véase, CONAS, *Cuba: Inversiones y negocios*, una profundización del tema en el capítulo "Sistema monetario, bancario y de seguros", *op. cit.*

con bancos foráneos en los marcos de las regulaciones del Banco Nacional de Cuba sobre el particular. La parte foránea también puede enviar al extranjero sin ninguna limitación legal tanto sus utilidades como lo que le corresponda de la liquidación del negocio. Asimismo, los ejecutivos y especialistas extranjeros que trabajan en la empresa mixta pueden girar al exterior hasta el 66% de sus ingresos.

Se estableció inicialmente que la participación extranjera en el capital de la empresa mixta tuviera un límite del 49%, pero ello se ha flexibilizado recientemente y esa proporción puede ser mayor.

Con respecto al régimen de seguros, el Decreto-Ley 50 regula que "las empresas arrendatarias o usufructuarias de instalaciones industriales, turísticas o de cualquier tipo, aseguren dichas instalaciones a favor del arrendador cubano o del que hace el aporte", y destaca que "las empresas de seguros cubanas tienen el derecho de primera opción en la venta de las pólizas, sobre la base de primas y demás condiciones contractuales competitivas a escala internacional".

El Banco Nacional de Cuba garantiza a la entidad extranjera que, en caso de suspensión de actividades de la asociación económica por actos unilaterales del Estado cubano, podrá repatriar la parte que le corresponda de la liquidación de dicho negocio.

Ante las restricciones que afronta la economía cubana y el elevado nivel de su pasivo externo, no se ha considerado generalizar la conversión de deuda en inversión swaps y sólo se conocen algunos casos con México: Fábrica de cemento del Mariel, hotel Tuxpan de Varadero y la empresa telefónica.

Tradicionalmente, las autoridades cubanas rechazaban cualquier tipo de intermediación comercial y financiera, en el entendido de que estas actividades correspondían al Estado. Sin embargo, como parte de las medidas recientes de flexibilización, ya operan en Cuba oficinas de representación de cinco bancos con capital extranjero: International Netherland Bank, Netherlands Caribbean Bank, Havana International Bank, Banco Exterior de España y National Bank of Canada.

## 6. Medidas fiscales

Aunque Cuba no tiene convenios con país alguno para evitar la doble tributación, las autoridades han flexibilizado el régimen fiscal a fin de atraer a la inversión extranjera. Así, "las empresas mixtas, sus socios, dirigentes y funcionarios en las demás formas de asociación económica, están exentos del pago de los siguientes impuestos. 13/

1. Sobre ingresos brutos percibidos por empresas privadas;

13/ La ley 73 del Sistema Tributario, promulgada el 4 de agosto de 1994, ratificó estas exenciones, que ya habían sido reconocidas con anterioridad. (Véase, el anexo legal.)

2. Sobre ingresos personales,

### 3. Sobre transmisión de bienes inmuebles y establecimientos mercantiles".

De hecho, estas asociaciones sólo están sujetas al pago de los impuestos sobre utilidades de la empresa e ingresos de los trabajadores, aranceles y demás derechos recaudables en las aduanas, propiedad o posesión de vehículos automotores de transporte terrestre y documentos (tasas y derechos por la solicitud, obtención o renovación de determinados documentos). Estas entidades sólo pagan un gravamen del 30% de las utilidades netas, pero el Ministerio de Finanzas y Precios tiene facultades para exonerar temporalmente dicho impuesto, así como los derechos aduanales, a aquellas asociaciones consideradas de interés nacional.

La flexibilidad del régimen fiscal se manifiesta también en la concesión de exenciones tributarias para empresas que se encuentren en etapa de despegue. Con objeto de garantizar el fortalecimiento de los fondos de seguridad social, estas entidades deben pagar un gravamen del 25% sobre la nómina del personal cubano. El valor de los restantes tributos sobre las asociaciones —vehículos automotores y documentos— no es realmente significativo.

Finalmente, como parte de las exigencias fiscales estas entidades deben presentar sus estados financieros al Ministerio de Finanzas y Precios, y este organismo ha dispuesto recientemente su certificación por auditores independientes agrupados en asociaciones creadas para este fin. Sin embargo, las partes asociadas pueden definir libremente el sistema de contabilidad en correspondencia con los principios universalmente reconocidos en esta materia y los requerimientos fiscales.

El sistema de contabilidad de las asociaciones económicas debe ser el mismo que el de las empresas estatales, con la diferencia de que las asociaciones económicas no tienen que presentar sus estados financieros al Ministerio de Finanzas y Precios.

## 7. Mecanismos para la adquisición de insumos y servicios básicos en los mercados internos e internacionales

Como parte de las regulaciones mercantiles del Decreto-Ley 50 se establece que "las empresas mixtas y las partes de las demás formas de asociación económica, tienen derecho a exportar su producción directamente y a importar, también directamente, lo necesario para sus fines". Empero, las empresas estatales domésticas gozan del derecho de primera opción para el abastecimiento de combustible, materias primas, equipos, piezas de repuesto, accesorios y bienes de consumo, en la compra de la producción terminada o del servicio que preste la empresa mixta así como en el transporte y seguro marítimos. Este privilegio de las empresas estatales cubanas está subordinado a que aseguren condiciones internacionales competitivas en dichas transacciones.

Asimismo, las empresas mixtas tienen a su vez el derecho de primera opción para que las empresas estatales cubanas les compren los artículos que las asociaciones económicas sean capaces de producir en Cuba en sustitución de importaciones que dichas empresas estatales prevean hacer de países con los cuales Cuba no tenga suscrito convenio de pagos, sobre la base de precios y demás condiciones competitivas a escala internacional".

Por su parte, las empresas estatales cubanas aseguran a estas asociaciones el suministro de electricidad, gas y agua, el servicio telefónico, fax y teletipos locales e internacionales, así como el



resto de los servicios no alcanzables mediante los mecanismos de comercio exterior, siempre sobre la base razonable de tarifas internacionalmente competitivas.

Asimismo, estas asociaciones pueden adquirir en entidades cubanas —antes, durante y después de su constitución— servicios profesionales gubernamentales de asesoría jurídica, notaría, auditoría, estudios técnicos de mercado y factibilidad, proyectos de arquitectura e ingeniería y diseños de sistemas de computación. No se prohíbe que estas asociaciones contraten estos servicios en entidades internacionales que radiquen fuera del país. Con todo, aún no se ha autorizado la prestación de estos servicios por parte de trabajadores cubanos independientes.

### 8. Aspectos laborales. Personal local y extranjero

Uno de los factores de mayor ponderación para determinar el nivel de competitividad internacional de un país estriba en la fuerza de trabajo, que incluso puede ubicarse por encima de la disponibilidad de recursos naturales. 14/

Por ello, las acciones tendientes a facilitar la acumulación de capital humano, mediante esfuerzos en materia de capacitación, educación y salud, contribuyen a la incorporación deliberada y sistemática del progreso técnico al proceso productivo.

Así, la sobresaliente política educacional de las últimas tres décadas en Cuba ha asegurado recursos laborales con calificación creciente a las diferentes actividades económicas del país, lo que constituye un atractivo para la inversión extranjera. 15/ En 1994, la población económicamente activa de Cuba, alrededor de 3.8 millones de personas, ostentaba un nivel educacional medio de 10 grados y el país contaba con 500,000 graduados universitarios, es decir, un egresado de la educación superior por cada 15 personas que trabajan. Asimismo, existía un técnico de nivel medio por cada 8 habitantes en actividad económica.

Según estimaciones de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Cuba tenía en 1990 un nivel de analfabetismo de sólo 6% para la población de 15 y más años de edad, uno de los más bajos, en América Latina, solamente superado por Uruguay y Argentina. En cuanto a los indicadores de salud de Cuba, se comparan ventajosamente en la región. Según el *Anuario Estadístico* de la CEPAL, la esperanza de vida al nacer se estima en 75.7 años para el período 1990-1995, una de las más altas de América Latina y el Caribe. Por otro lado, la mortalidad infantil ascendió en 1994 a 9.9 por cada mil nacidos vivos, una de las más exitosas del continente americano.

Desde otro ángulo, si bien Cuba tiene una posición ventajosa en cuanto a la acumulación de recursos humanos, también enfrenta diversos desequilibrios macroeconómicos que se reflejan en un magro poder adquisitivo de la moneda nacional. Ello, a su vez, se traduce en bajos incentivos para

14/ Véase, UNCTAD-United Nations, las conclusiones de *World Investment Report 1994*.

15/ Véase, CONAS, el capítulo "Recursos humanos y los servicios sociales", *op.cit.*



elevar la productividad del trabajo, aunque en las entidades con capital externo existen mecanismos especiales de estímulos, tanto en divisas como en especie.

Ahora bien, por el hecho de que el gobierno busca garantizar empleo a la población cubana como parte del contenido social de su política económica, se ve obligado a limitar la liberalización del mercado laboral mediante una entidad estatal empleadora. Precisamente, el Decreto-Ley 50 establece que "la fuerza de trabajo que preste servicios en las empresas mixtas debe ser cubana, salvo la que las partes acuerden para cubrir determinados cargos de dirección o algunos puestos de trabajo de carácter técnico de alta especialización". La empresa mixta no puede contratar ni despedir directamente la fuerza de trabajo, sino que debe hacerlo mediante una entidad estatal empleadora. El procedimiento consiste en que la empresa mixta define sus necesidades laborales y selecciona su personal basándose en las ofertas que realice la entidad empleadora. La empresa mixta paga a la entidad empleadora una suma mensual en divisas convertibles equivalente al importe total de los salarios y demás remuneraciones devengadas por el personal cubano; entonces, la entidad empleadora paga a dichos trabajadores sus salarios y demás remuneraciones en moneda nacional.

En cambio, la entidad empleadora asume por su cuenta el pago de los salarios y demás prestaciones correspondientes a los trabajadores cubanos que por cualquier motivo cesen en la prestación de servicios a la empresa mixta, incluidas las indemnizaciones que en su caso dispongan las autoridades competentes. De esta manera, la asociación puede pedir a la entidad cubana empleadora la eliminación de puestos o el reemplazo de un trabajador cubano cuando lo estime pertinente, y no está obligada a enfrentar conflicto laboral alguno.

En términos generales, el régimen salarial de los trabajadores de las empresas mixtas es similar al de las entidades públicas, ya que se procura minimizar las inequidades que genera este proceso. Por ello, queda establecido que "las tarifas salariales que cobra el personal cubano son las expresadas en la legislación vigente, salvo el caso del personal dirigente cubano, cuyos salarios son convenidos entre las partes de la asociación económica en correspondencia con el salario asignado al personal dirigente extranjero".

Adicionalmente, los trabajadores de estas asociaciones disfrutan de incentivos especiales, dado que en las empresas mixtas existen fondos de estimulación económica a los trabajadores cubanos. Recientemente se han ampliado los mecanismos de estímulos con la despenalización de la tenencia de divisas convertibles, por lo que diferentes asociaciones ya pueden entregar incentivos en dichas monedas a sus trabajadores. Los aportes al fondo de estímulo de los trabajadores cubanos no están gravados por el impuesto sobre la nómina, y se consideran un gasto deducible a los efectos de la determinación del impuesto sobre utilidades.

El régimen laboral para los extranjeros es muy diferente, porque las empresas mixtas pueden contratar libremente al personal técnico y de administración que necesiten.

## 9. Aspectos sectoriales

En este capítulo se exponen algunos aspectos sobre las principales inversiones extranjeras en diversas actividades productivas, destacando en cada una de ellas sus especificidades. Así, en el caso de la extracción de níquel y cobalto, las autoridades buscan atraer capital para modernizar tecnológicamente las instalaciones y conseguir el mercado externo para vender el mineral. En cambio, en el caso del petróleo, como está garantizada su demanda en el mercado doméstico, sólo se requieren capital y tecnología para su exploración y explotación. En cuanto a los servicios turísticos, Cuba necesita ampliar el mercado externo, obtener tecnología, incrementar la eficiencia en la operación de las instalaciones turísticas y recursos financieros para enfrentar un desarrollo acelerado. En cambio, el país cuenta con suficientes capacidades productivas y desarrollo tecnológico en la biotecnología pero requiere mercado externo para vender unos 200 productos resultantes del esfuerzo de investigación nacional. En el caso del sector industrial, Cuba revela capacidad ociosa en plantas ya instaladas pero necesita recursos financieros para comprar materias primas y otros insumos así como mercados externos para colocar sus productos. En algunas plantas se requieren inversiones para modernizar el proceso tecnológico y adaptar la producción a las especificidades del mercado.

En resumen, la mayoría de las veces Cuba aporta los recursos laborales, por lo que sólo se demandan del exterior los cuadros de dirección o técnicos que no estén disponibles en el territorio nacional.

A continuación se profundizará en algunos detalles de estas consideraciones generales.

### a) Minería

i) Níquel más cobalto. En 1994 se constituyó una empresa de propiedad conjunta entre la Compañía General del Níquel S. A., propietaria de las acciones de la planta productora de concentrados de níquel más cobalto de Moa, y la Sherritt Incorporate de Canadá. Esta empresa incluye corporaciones para la extracción, refinación y comercialización de níquel más cobalto. Hasta esa fecha, Sherritt adquiría una parte sustancial de la producción de sulfuros de níquel y cobalto producida en Moa como materia prima para su refinería en Canadá. Los activos de la propiedad conjunta incluyen la planta de Moa, la refinería de Fort Saskatchewan, Alberta, y una corporación comercializadora. Cuba aportó concesiones mineras a esta empresa conjunta por 60 millones de toneladas de material de limonita níquelífera con el 80% de las reservas probadas, lo que asegura materia prima para el funcionamiento de la planta de Moa por 25 años. Adicionalmente, se concedieron 15,000 hectáreas de reservas suficientes para otros 25 años. La empresa conjunta contempla inversiones para mejorar y ampliar la capacidad de la planta de Moa.

ii) Petróleo y gas. En primer lugar, se debe recalcar que los negocios en la actividad de exploración y extracción de petróleo y gas se realizan mediante contratos de riesgo con la compañía foránea. Esta aporta los medios técnicos para la exploración durante el tiempo que demore la investigación (que oscila entre 4 y 5 años) y el volumen de inversión necesario puede variar entre los 30 y 50 millones de dólares en función de las características del lugar, ya sea en tierra o en mar. Si los resultados de la investigación son negativos, la entidad contratada se retira y pierde lo

invertido, mientras que si son positivos se pasa a la etapa de desarrollo, en que la compañía asociada debe realizar mayores inversiones en perforación de pozos, construcción de bases de almacenamiento, plantas para el tratamiento del crudo que se obtenga, oleoductos y gasoductos y otras obras de infraestructura, cuyos gastos son asimilados por los socios extranjeros. Se estima que el desarrollo de un yacimiento nuevo puede costar de 200 a 300 millones de dólares. A los socios se les paga con una parte del petróleo extraído en una proporción previamente acordada en el contrato.

En segundo término, se debe considerar que el archipiélago cubano está dividido en 23 bloques en tierra y 11 en el mar para las labores de investigación y exploración de hidrocarburos, la mayor parte de los cuales ya estaban negociados en 1994.

Bajo estas condiciones, la empresa cubana CUPET ha firmado contratos de riesgo con entidades extranjeras como las firmas Taurus Petroleum AG de Suecia, British Petroleum Company y Canadian Northwest Energy Ltd., con resultados satisfactorios.

#### **b) Telecomunicaciones**

La actividad de telecomunicaciones en Cuba probablemente sea de las que más recursos exige para su modernización en este proceso de apertura económica. Aunque en 1992 se había creado la empresa mixta de telefonía celular CUBACEL, en 1994 se constituyó el mayor negocio conjunto que ha celebrado la isla hasta la fecha: se trata de una entidad mixta formada por la empresa mexicana Doms International y la Empresa de Telecomunicaciones de Cuba (ETEC), por un término de 55 años. Doms International compró el 49% de ETEC, lo que incluye su participación en el mercado de larga distancia, telefonía inalámbrica y televisión por cable. Doms invertirá unos 1,500 millones de dólares en la adquisición de las acciones de ETEC y en un programa de modernización de la entidad a desarrollarse en los próximos 7 años. El costo total de la empresa asciende a 1,450 millones de dólares, de los cuales Doms aportaría 720 millones por su participación accionaria. Adicionalmente, este grupo invertirá 740 millones de dólares en programas de modernización para la adaptación de tecnología de punta, incluyendo redes de fibra óptica y adecuación de la empresa a estándares internacionales de calidad con un fuerte enfoque de mercado.

El objetivo es modernizar el servicio de telefonía en la isla. ETEC concentra todos los servicios de telecomunicaciones del país, con excepción de la telefonía celular, y opera 450,000 líneas telefónicas, con una penetración de cinco líneas por cada 100 habitantes, densidad que se ubica entre las más bajas de la región. El proyecto de inversión comprende el reemplazo de 200,000 líneas y la ampliación del servicio hasta llegar a un millón de líneas telefónicas al término de la primera etapa de modernización que durará 7 años, para alcanzar una penetración de 11 líneas por cada 100 habitantes. El Banco Mexicano de Comercio Exterior (Bancomext) ofreció la integración de un swap por 300 millones de dólares, que permitiría al gobierno mexicano cobrar parte de la deuda cubana.

### c) Turismo

La actividad turística resultó pionera en el proceso de apertura a la inversión extranjera, lo que ha contribuido a un acelerado desarrollo de la infraestructura habitacional y de servicios con el correspondiente aumento del flujo de visitantes y de ingresos en divisas. En 1991 se concluyó la construcción del hotel Tuxpan en Varadero, como resultado de un negocio conjunto del grupo mexicano DSC y la entidad CUBANACAN, cada uno de ellos con el 50% de las acciones. El grupo mexicano aportó 15 millones de dólares, aprovechando el financiamiento mediante swaps de la deuda cubana con Bancomext. Este hotel de 4 estrellas dispone de 235 habitaciones y es operado por una cadena alemana que está promoviendo el turismo de la República de Alemania hacia Varadero.

En julio de 1994 se concluyó la construcción del hotel Meliá Las Américas de Varadero, con 250 habitaciones, gracias a la constitución de una empresa mixta con capitales de CUBANACAN, S. A., y la Corporación Interinsular Hispana, S. A., de Canarias.

Se constituyó también una empresa mixta para la construcción del hotel Sol Palmeras en Varadero, la cual quedó integrada por el grupo español Sol-Meliá y la entidad CUBANACAN. El hotel costó 40 millones de dólares.

### d) Textiles y confecciones

En 1993, el grupo Danta de Monterrey y la entidad cubana Unión Textil constituyeron la empresa comercializadora International Textile Corporation, por un período de 20 años. El primero aporta capital para la compra de materias primas, refacciones y otros insumos, en tanto que la segunda pone a disposición del negocio conjunto, capacidad industrial y mano de obra calificada. Así, el grupo Danta recupera su inversión y obtiene utilidades cuando se comercializan los productos textiles, en tanto que la Unión Textil pone en funcionamiento su capacidad instalada que se encontraba ociosa a raíz de la desaparición del campo socialista.

La Unión Textil dispone de 33 plantas, valoradas en 2,500 millones de dólares, con un nivel de empleo de 37,000 mil obreros, por lo que está prevista la ampliación de estos negocios conjuntos con otras entidades extranjeras.

En 1994 se creó una empresa mixta, integrada por la Unión Textil y la entidad israelí Caribbean Investment Corporation, para la producción y comercialización externa de hilaza y tejidos.

En 1994 se concretó una asociación económica de tipo contractual, entre la entidad cubana Unión de Confecciones y la española INCAM, para la producción y comercialización de pantalones de mezclilla en Europa.

### e) Perfumería y jabonería

La empresa SUCHEL es una de las entidades cubanas que más ha progresado en este proceso de apertura a la inversión extranjera durante los noventa. Así, en 1991 se asoció con la empresa española Camacho, S.A., con vistas a la producción y comercialización de cosméticos. En 1993

constituyó una asociación económica contractual con la empresa israelí Aric Sharon para la comercialización de productos cosméticos de uso personal. En 1994 se asoció con la firma holandesa Unilever International para la producción y comercialización de detergentes, pasta dental y jabones.

**f) Otros negocios conjuntos**

Adicionalmente, se han creado otros negocios conjuntos en diferentes actividades productivas durante estos primeros años de los noventa. Por ejemplo, en 1991 surgió una asociación económica mixta para la producción y comercialización de cítricos, entre la entidad cubana Unión de Cítricos y la chilena Pale, S.A. Asimismo, se formó la empresa mixta Havana Club International, S.A., para la producción y comercialización de ron.

En 1993 se constituyó también la firma Havana in Bond, S.A., que administra una zona de almacenes en régimen de depósitos de aduana. Las mercancías que permanecen en el país bajo este régimen están exentas del pago de impuestos hasta su importación.

Por su parte, la fábrica de cemento de Mariel se transformó en una sociedad privada, a cargo de una compañía radicada en Curaçao con capitales cubano y mexicano, mediante swaps de deuda externa por activos. La entidad Cementos Mexicanos se encarga de la operación de la planta y de la comercialización de sus productos.

## **10. Consideraciones finales**

En síntesis, la reciente apertura a la inversión extranjera es todavía un proceso en evolución y crecimiento, cuyo recuento y evaluación exigen una constante actualización por su gran dinamismo. Por lo tanto, este trabajo debe considerarse como primera aproximación al tema, que se irá renovando en la medida que se profundice y revise su régimen legal, se extienda a otras actividades del quehacer económico de la isla y abarque una mayor diversificación sectorial.

De hecho, las autoridades han anunciado la preparación y futura promulgación de una nueva ley de inversiones extranjeras que debe facilitar el proceso, la que se espera otorgará mayor claridad y certidumbre a los inversionistas, considerando las prácticas internacionales en la materia y las características del sistema político y económico vigente en Cuba.

En el actual escenario económico adverso de la isla, con reducidas posibilidades de generación de ahorro interno, la experiencia ha demostrado que en la presente coyuntura las actividades productivas de mayor dinamismo están asociadas a flujos de capitales externos y que la reanimación de otras, como la zafra azucarera y la de bienes inmobiliarios, se obtendría más aceleradamente si logran materializar negocios conjuntos con entidades extranjeras.

La Sede Subregional de la CEPAL en México continuará el seguimiento del tema y procurará publicar nuevos estudios en el futuro, siempre y cuando los cambios acaecidos y la información disponible para registrarlos así lo permitan, como parte del cumplimiento de su programa de trabajo regular, que contempla investigaciones acerca de las inversiones y su financiamiento en la región.

...the ... of ... in ... the ... of ... the ... of ...

### ... ..

... ..

... ..

... ..

### ... ..

... ..

... ..

... ..

... ..

Anexo I

**REGIMEN LEGAL**

**DECRETO—LEY SOBRE ASOCIACION ECONOMICA ENTRE  
ENTIDADES CUBANAS Y EXTRANJERAS**

**CONSEJO DE ESTADO**

FIDEL CASTRO RUZ, Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba.

**HAGO SABER:** Que el Consejo de Estado ha aprobado lo siguiente:

**POR CUANTO:** El desarrollo económico nacional ha permitido en los últimos años la realización de actividades lucrativas en asociación con intereses extranjeros en distintos países, las cuales se han formalizado mediante la constitución de empresas mixtas de capital cubano y foráneo y a través de otras formas de asociación económica bilateral y multilateral.

**POR CUANTO:** En los últimos años también se ha dado inicio a determinadas formas de asociación económica con intereses extranjeros dentro del territorio nacional, sin que hayan estado reguladas de manera específica en la legislación.

**POR CUANTO:** El desarrollo económico del país requiere este tipo de asociación en determinadas actividades donde los recursos financieros, materias primas, tecnologías y mercados que no estén a nuestro alcance son indispensables para el empleo de nuestros recursos naturales y humanos.

**POR CUANTO:** Estas asociaciones, promovidas o aceptadas de forma absolutamente libre por el Estado Socialista, ayudan a la consolidación de nuestro sistema económico y social.

**POR CUANTO:** Conviene establecer un régimen jurídico bajo el cual puedan continuar desarrollándose en el territorio nacional las asociaciones económicas de empresas estatales cubanas y otros entes nacionales con entidades extranjeras, dentro de los lineamientos de la política vigente en este aspecto de las relaciones económicas internacionales, que tiene entre sus objetivos esenciales la expansión de las exportaciones y del turismo extranjero.

**POR TANTO:** El Consejo de Estado, en ejercicio de la atribución que le está conferida por el inciso c) del artículo 88 de la Constitución de la República, acuerda dictar el siguiente



## Decreto—Ley Número 50

REPUBLICA SOCIALISTA DE CUBA

**SOBRE ASOCIACION ECONOMICA ENTRE ENTIDADES CUBANAS Y EXTRANJERAS**

CAPITULO I

Régimen Jurídico

**ARTICULO 1.** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros designará una comisión facultada para autorizar que empresas estatales y otras organizaciones nacionales se unan en asociación económica con intereses extranjeros, dentro del territorio nacional para llevar a cabo actividades lucrativas que coadyuven al desarrollo del país.

Las asociaciones económicas a que se refiere el párrafo anterior pueden adoptar la forma de empresas mixtas de capital cubano y extranjero, con personalidad y patrimonio propios, u otras formas diversas que se signifiquen la creación de una persona jurídica.

La comisión a que se refiere el primer párrafo de este artículo se designa en lo adelante como "la Comisión".

**ARTICULO 2.** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros puede facultar a la economía para autorizar que empresas estatales u otras organizaciones nacionales arrienden a empresas mixtas de las que se mencionan en el Artículo anterior, o aporten a las mismas en usufructo temporal, como capital, terrenos o instalaciones industriales turísticas o de otro tipo, existentes o que se construyan en el territorio nacional.

**ARTICULO 3.** Al otorgar cada autorización la Comisión establece las condiciones a que deberán someterse las asociaciones económicas, así como los arrendamientos y los aportes en usufructo temporal a empresas mixtas.

No son aplicables a los arrendamientos mencionados en el párrafo anterior las disposiciones legales vigentes sobre arrendamiento de bienes.

**ARTICULO 4.** El término de duración que se fije para las asociaciones económicas debe propiciar la recuperación del capital invertido y la obtención de ganancias que hagan atractiva dicha inversión para ambas partes.

**ARTICULO 5.** En las asociaciones económicas que se constituyen en el país participan:

Por Cuba: las empresas y uniones de empresas estatales y otras organizaciones nacionales.

Por la parte extranjera: las empresas y otras entidades económicas establecidas en el exterior, estatales o privadas, dedicadas a actividades lucrativas, cualquiera que sea su forma jurídica, incluyendo la persona natural.

**ARTICULO 6.** Las empresas mixtas que se constituyen al amparo de lo dispuesto en el presente Decreto-Ley adoptan la forma de compañías anónimas por acciones nominativas y a ellas les son de aplicación las disposiciones del Código de Comercio vigente.

**ARTICULO 7.** Las empresas mixtas tienen nacionalidad cubana y su domicilio en el territorio nacional. Pueden crear oficinas, representaciones, sucursales y filiales en el extranjero, así como tener participaciones en entidades en el exterior.

**ARTICULO 8.** El funcionamiento de las empresas mixtas y las relaciones entre los socios se regulan por el convenio de asociación y los estatutos orgánicos que se suscriban.

El convenio de asociación contiene los pactos fundamentales entre los socios para la conducción y el desarrollo de las operaciones de la empresa mixta, así como para la consecución de sus objetivos, entre ellos los que garantizan la administración o la coadministración de la empresa por la parte cubana y los relativos al mercado que cada parte asegura para la producción o los servicios de la empresa.

Los estatutos orgánicos de la empresa mixta incluyen disposiciones relacionadas con la organización y operación de la entidad, entre ellas las referidas a la junta de accionistas, sus atribuciones y organización; el quórum requerido y los requisitos que se exijan para el ejercicio del derecho de voto en la junta de accionistas; la estructura y las atribuciones de la junta de directores; el método mediante el cual estas entidades adoptan sus decisiones, tanto en la junta de accionistas como en la junta de directores, el cual puede ser desde la simple mayoría hasta la unanimidad; el nombramiento, atribuciones, remuneración y responsabilidad de los funcionarios de la gerencia de la empresa; las bases del sistema de contabilidad; el cálculo y distribución de las utilidades; el método para liquidar activos fijos, los casos de disolución y el procedimiento para liquidar la empresa; así como otras estipulaciones que resulten del presente Decreto-Ley y del acuerdo de las partes.

**ARTICULO 9.** Las formas restantes de asociación económica se instrumentan mediante contratos de asociación.

El contenido de los contratos de asociación se acuerda entre las partes en función del objetivo de la asociación.

**ARTICULO 10.** Las empresas mixtas adquieren personalidad jurídica, y los contratos a que se refiere el Artículo 9 entran en vigor, cuando son inscritos en el registro que sobre tales actividades organiza y regula la Cámara de Comercio de la República de Cuba, sin que a ese fin se requiera ninguna otra inscripción.

**ARTICULO 11.** Creada una empresa mixta, u otorgado un contrato de asociación económica, no pueden cambiar los partícipes sino por acuerdo unánime de las partes.

**ARTICULO 12.** Las empresas mixtas se modifican, disuelven y liquidan conforme a sus disposiciones estatutarias, y las demás formas de asociación económica con arreglo al contrato de asociación. En ambos casos se aplica el Código de Comercio de manera supletoria.

Las modificaciones y disoluciones se inscriben en el registro de la Cámara de Comercio al igual se refiere el Artículo 10.

**ARTICULO 13.** Los conflictos que surjan de las relaciones entre las partes de una empresa mixta se resuelven según lo acordado en los convenios de asociación y en los estatutos orgánicos de la empresa.

Los conflictos entre los socios de otras formas de asociación económica se ventilan según lo que establece el contrato de asociación.

**CAPITULO II**

**Regulaciones financieras:**

**ARTICULO 14.** El capital de la empresa mixta, y las aportaciones de las partes en el caso de otras formas de asociación económica, pueden estar constituidos por efectivo y demás bienes, incluyendo el usufructo temporal de terrenos y otros inmuebles; materias primas, materiales, herramientas y cualquier otro activo.

Los aportes de capital a una empresa mixta, y las aportaciones de las partes en las demás formas de asociación económica en los casos procedentes, se cuantifican en la moneda libremente convertible y sobre las bases de valoración que se convengan por sus participes.

**ARTICULO 15.** La participación extranjera en el capital de la empresa mixta tiene el límite del 49%, salvo en los casos excepcionales en que el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros autorice una participación mayor.

**ARTICULO 16.** La Comisión, antes de autorizar la creación de la empresa mixta o el establecimiento de otra forma de asociación económica, puede exigir al posible socio extranjero que preste una garantía adecuada de que realizará su aportación.

Si la garantía es prestada en efectivo, devengará los intereses del mercado.

**ARTICULO 17.** Prestada una garantía con arreglo a lo señalado en el Artículo anterior, la misma queda liberada:

- a) Si la Comisión autoriza la creación de la empresa mixta o el establecimiento de otra forma de asociación económica. En este caso la garantía, si fuese en efectivo, se transfiere con sus intereses a la asociación como parte de la aportación del socio extranjero. Si la garantía fuese en valores, se devuelve al depositante;
- b) Si la Comisión deniega la solicitud o si no se pronuncia sobre ella en un plazo de 60 días. En estos casos la garantía, y sus intereses cuando proceda, quedan a la libre disposición del que la prestó.

**ARTICULO 18.** Las empresas mixtas arrendatarias o usufructuarias de instalaciones industriales, turísticas o de cualquier tipo, aseguran dichas instalaciones a favor del arrendador cubano o del que hace el aporte.

Las empresas de seguros cubanas tienen el derecho de primer opción en la venta de las pólizas, sobre la base de primas y demás condiciones contractuales competitivas a escala internacional.

**ARTICULO 19.** Las empresas mixtas y las partes de las otras formas de asociación económica en los casos procedentes, abren cuentas en moneda libremente convertible en un banco del sistema bancario nacional, a través de las cuales efectúan los cobros y pagos que generan sus operaciones.

**ARTICULO 20.** Se aplican las tasas de cambio oficiales del Banco Nacional de Cuba para:

a) La valoración en moneda libremente convertible de servicios, salarios y otras prestaciones cuando se cobran sobre la base de tarifas expresadas en moneda nacional;

b) La conversión de los impuestos y otras obligaciones fiscales cuyo importe se expresa en moneda nacional;

c) Cualquier otro canje de moneda.

**ARTICULO 21.** Las empresas mixtas, y las partes en las demás formas de asociación económica, pueden concertar préstamos en moneda extranjera:

a) Con un banco del sistema bancario nacional;

b) Con bancos en el exterior, con arreglo a las regulaciones del Banco Nacional de Cuba sobre esta materia.

**ARTICULO 22.** Las empresas mixtas, y las partes en las demás formas de asociación económica en los casos procedentes, constituyen, con cargo a sus utilidades, una reserva para cubrir las contingencias que pudieran producirse en sus operaciones, dentro de los límites y con arreglo a las regulaciones que establece el Comité Estatal de Finanzas.

**ARTICULO 23.** El Estado cubano garantiza al socio extranjero la libre transferencia al exterior, en moneda libremente convertible, a través del Banco Nacional de Cuba, de los dividendos o utilidades netas que obtenga; del pago que reciba de la parte cubana en caso de que acuerde transferir a ésta toda o parte de su aportación, así como la parte que le corresponda de la liquidación de la asociación económica.

**ARTICULO 24.** El Banco Nacional de Cuba puede dar garantía al socio extranjero de que, en caso de suspensión de actividades de la asociación económica por actos unilaterales del Estado cubano, podrá repatriar la parte que le corresponda de la liquidación de dicha asociación.

**CAPITULO III**  
**Obligaciones fiscales**

**ARTICULO 25.** Las empresas mixtas, sus socios, dirigentes y funcionarios, así como las partes, sus dirigentes y funcionarios en las demás formas de asociación económica, están exentos de pago de los siguientes impuestos de los que establece la Ley 998, de 10 de enero de 1962:

- a) Sobre ingresos brutos percibidos por empresas privadas;
- b) Sobre ingresos personales;
- c) Sobre transmisión de bienes inmuebles y establecimientos mercantiles.

**ARTICULO 26.** Las empresas mixtas, y las partes en otras formas de asociación económicas en los casos procedentes, son sujetos de los siguientes impuestos:

a) Sobre utilidades. El tipo impositivo es del 30% sobre la utilidad neta anual. Será deducible de la utilidad neta imponible la parte de las utilidades que se reinvierta incrementando el capital social de la empresa mixta o las aportaciones a otro tipo de asociación económica, la que se destine a los fondos de estimulación económica de los trabajadores, así como la que se reserve para cubrir contingencias o con otros objetivos que acuerden las partes. Este impuesto se determina por años naturales y se paga dentro de los dos primeros meses del año siguiente.

b) Sobre ingresos de los trabajadores (Impuesto sobre Nominas). El tipo impositivo es del 25% sobre la totalidad de los salarios y demás ingresos que por cualquier concepto perciban los trabajadores cubanos, excepto lo que reciban con cargo al fondo de estimulación económica de los trabajadores. En este impuesto queda incluida la contribución a la Seguridad Social. Se paga conjuntamente con los salarios y demás retribuciones del personal cubano.

c) Aranceles y demás derechos recaudables en las aduanas.

d) Sobre la propiedad o posesión de vehículos automotores de transporte terrestre.

e) Sobre documentos (tasas y derechos por la solicitud, obtención o renovación de determinados documentos).

**ARTICULO 27.** El pago de impuestos, aranceles y derechos se realiza en moneda convertible, aun en aquellos casos en que su importe se expresa en moneda nacional.

**ARTICULO 28.** El Comité Estatal de Finanzas, teniendo en cuenta los beneficios que la asociación pueda reportar a la economía nacional, está facultado para eximir temporalmente a las empresas mixtas o a las partes de las demás formas de asociación económica, total o parcialmente, del impuesto sobre utilidades y de los aranceles y demás derechos recaudables en las aduanas.

**ARTICULO 29.** Las empresas mixtas, y las partes de las demás formas de asociación económica en los casos procedentes, presentan al Comité Estatal de Finanzas en el término y las condiciones que éste establezca, los estados financieros que se les exijan, sin perjuicio de las auditorías oficiales que dispongan dicho Comité Estatal.

**ARTICULO 30.** Las partes asociadas pueden determinar libremente el sistema de contabilidad más conveniente a los fines de la asociación económica, siempre que el sistema adoptado se ajuste a los principios que universalmente se aceptan en este campo y que permita satisfacer las exigencias fiscales.

## CAPITULO IV

### Regulaciones Mercantiles

**ARTICULO 31.** Las empresas mixtas y las partes de las demás formas de asociación económica, tienen derecho a exportar su producción directamente, y a importar, también directamente, lo necesario para su fines.

**ARTICULO 32.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las empresas estatales cubanas tienen el derecho de primera opción en cuanto a las siguientes operaciones, sobre la base de que ofrezcan a la empresa mixta, o a las partes de las demás formas de asociación económica en los casos procedentes, precios y demás condiciones competitivas a escala internacional:

- a) Suministro de combustible, materias primas, materiales, herramientas, equipos, pieza de repuesto, accesorios y bienes de consumo;
- b) Compra de la producción terminada o del servicio que preste la asociación económica;
- c) Transporte y seguro marítimos.

**ARTICULO 33.** Las empresas mixtas y las partes de las demás formas de asociación económica en los casos procedentes, tienen a su vez el derecho de primera opción para que las empresas estatales cubanas les compren los artículos que las asociaciones económicas sean capaces de producir en Cuba en sustitución de importaciones que dichas empresas estatales prevean hacer de países con los cuales Cuba no tenga suscrito convenio de pagos, sobre la base de precios y demás condiciones competitivas a escala internacional.

**ARTICULO 34.** Las empresas estatales cubanas garantizan a las empresas mixtas, y a las partes de las demás formas de asociación económica en los casos procedentes, mediante contrato:

- a) Los suministros y servicios que acuerden con arreglo a lo señalado en el Artículo 32;
- b) El suministro de energía eléctrica, gas y agua; el servicio de teléfonos y teletipos locales e internacionales; el transporte nacional y los demás servicios no obtenibles por vía del comercio exterior.

**ARTICULO 35.** Las empresas mixtas, y las partes de las demás formas de asociación económica, son sujetos de los contratos económicos definidos en el Decreto-Ley No. 15, del 3 de julio de 1978, cuya concertación y ejecución se rigen por la legislación económica vigente.

Los conflictos entre las empresas mixtas y las partes de las demás formas de asociación económica con las empresas estatales y otras organizaciones nacionales respecto a la concertación o ejecución de contratos económicos se someten al Arbitraje Estatal.

## CAPITULO V

### Régimen Laboral

**ARTICULO 36.** La fuerza de trabajo que preste servicio en las empresas mixtas debe ser cubana, salvo la que las partes acuerden para cubrir determinados cargos de dirección o algunos puestos de trabajo de carácter técnico de alta especialización.

**ARTICULO 37.** La entidad cubana que participa en la empresa mixta, u otra empresa o entidad cubana, contrata con la empresa mixta la utilización de la fuerza de trabajo cubana que ambas partes acuerdan, mediante el pago de una suma mensual equivalente al importe total de los salarios y demás remuneraciones devengados por el personal cubano.

**ARTICULO 38.** Los trabajadores cubanos que prestan servicio a la empresa mixta, cualquiera que sea su categoría ocupacional, mantienen su relación contractual de trabajo con la entidad cubana que contrata la fuerza a dicha empresa.

La entidad cubana paga a dichos trabajadores sus salarios y demás remuneraciones.

**ARTICULO 39.** Las empresas mixtas están obligadas a cumplir la legislación vigente sobre protección e higiene del trabajo.

**ARTICULO 40.** La entidad cubana que contrata la fuerza de trabajo a la empresa mixta asume por su cuenta el pago de los salarios y demás derechos y prestaciones correspondientes a los trabajadores cubanos que por cualquier motivo cesen en la prestación de servicios a la empresa mixta, incluidas las indemnizaciones que en su caso dispongan las autoridades competentes.

**ARTICULO 41.** Las tarifas salariales que cobra el personal cubano son las expresadas en la legislación vigente, salvo el caso del personal dirigente cubano, cuyos salarios son convenidos entre las partes de la asociación económica en correspondencia con el salario asignado al personal dirigente extranjero.

**ARTICULO 42.** En las empresas mixtas es obligatoria la constitución de un fondo de estimulación económica a los trabajadores cubanos. La cuantía de los aportes anuales a este fondo, su destino y operación son determinados conforme a las condiciones que dicta la Comisión al autorizar la creación de la empresa mixta.

ARTICULO 43. La empresa mixta, y las partes de las demás formas de asociación económica, pueden contratar libremente al personal técnico y de administración extranjero que requieran, el que está sujeto a las leyes de inmigración y extranjería vigentes en Cuba. Los derechos y obligaciones de los trabajadores extranjeros se fijan por acuerdo de las partes.

ARTICULO 44. Los trabajadores extranjeros pueden remesar al exterior el por ciento de sus salarios en divisas convertibles que determina el Banco Nacional de Cuba.

### DISPOSICIONES ESPECIALES

PRIMERA. Respecto a las zonas de alta significación para el turismo internacional, que autoriza la Ley de Protección del Medio Ambiente y el Uso Racional de los Recursos Naturales (Ley No. 33 de 10 de enero de 1981), se autoriza:

a) Al Comité Estatal de Finanzas, a declarar toda o parte de la zona libre de impuestos, aranceles de aduana, derechos, tasas y contribuciones;

b) Al Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social, a establecer un régimen laboral especial;

c) Al Ministerio del Interior, a establecer un régimen especial de control de orden público y facilitar los trámites de inmigración a través del Instituto Nacional de Turismo.

SEGUNDA. Se faculta al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros para autorizar que empresas estatales u otras organizaciones nacionales arrienden a entidades extranjeras las instalaciones a que se refiere el Artículo 2 de este Decreto-Ley.

En este caso el arrendatario asegura lo que es objeto del arrendamiento a favor del arrendador.

El régimen laboral en las instalaciones arrendadas a entidades extranjeras es el que resulta del Capítulo V de este Decreto-Ley, con la salvedad de que en este caso la fuerza de trabajo cubana es contratada por la entidad arrendadora o por otra empresa o entidad cubana, según decida el Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros dispone las demás condiciones del arrendamiento al otorgar cada autorización.

No se aplican a estos arrendamientos las disposiciones legales vigentes sobre arrendamiento de bienes.

TERCERA. Las empresas mixtas, la parte extranjera de otras formas de asociación económica y los arrendatarios extranjeros no están obligados a la observancia de lo dispuesto en la legislación relativa a la información clasificada.



**CUARTA.** Las disposiciones del presente Decreto-Ley no rigen para los acuerdos internacionales de compensación en los que participan las empresas estatales cubanas, los cuales se regulan:

a) Por el Comité Estatal de Colaboración Económica, cuando tienen como objeto la compra-venta de plantas completas, líneas de producción u otros objetivos industriales con financiamiento a largo o mediano plazo;

b) Por el Ministerio de Comercio Exterior, en los restantes casos.

**QUINTA.** Las estipulaciones del presente Decreto-Ley no rigen para la constitución de asociaciones económicas que se organicen en Cuba por acuerdo del Consejo de Ayuda Mutua Económica o del Sistema Económico Latinoamericano, o por acuerdo bilateral con un país miembro del CAME.

**DISPOSICION FINAL**

**UNICA.** Se derogan cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan a lo establecido en este Decreto-Ley, el que comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

**DADO** en el Palacio de la Revolución, en Ciudad de La Habana, a los 15 días del mes de febrero de 1982.

**Fidel Castro Ruz**

**LEY DEL SISTEMA TRIBUTARIO**

**ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR**

**RICARDO ALARCON DE QUESADA**, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

**HAGO SABER:** Que la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba, en su sesión del día 4 de agosto de 1994, correspondiente al tercer período ordinario de sesiones de la Cuarta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

**POR CUANTO:** La Asamblea Nacional del Poder Popular en su Primera Sesión Extraordinaria correspondiente a la Cuarta Legislatura celebrada los días 1 y 2 de mayo de 1994; acordó encomendar al gobierno la adopción de medidas tendientes al saneamiento financiero que requiere el país para su recuperación económica.

**POR CUANTO:** Entre las medidas valoradas se consideró la implantación gradual de un nuevo sistema tributario integral, que tenga en cuenta los elementos indispensables de justicia social, a los efectos de proteger a las capas de más bajos ingresos, estimule el trabajo y la producción, y contribuya a la disminución del exceso de liquidez.

**POR CUANTO:** Es una necesidad crear paulatinamente una conciencia tributaria en nuestra población, que permita comprender el pago de tributos al estado como parte de un deber social para cubrir los gastos en que éste incurre con el fin de satisfacer los requerimientos de la sociedad.

**POR CUANTO:** La legislación tributaria vigente no responde las actuales necesidades del país, por lo que resulta necesario establecer de forma gradual y con la flexibilidad requerida las disposiciones fiscales por las cuales se establezca el nuevo sistema tributario.

**POR TANTO:** La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso b) del artículo 75 de la Constitución de la República de Cuba, acuerda dictar la siguiente:

**LEY NUMERO 73**  
**DEL SISTEMA TRIBUTARIO**  
**TITULO I**

**Disposiciones Generales**

**ARTICULO 1.** Esta Ley tiene por objeto establecer tributos y los principios generales sobre los cuales se sustentará el sistema tributario de la República de Cuba que por la presente se dispone.

**ARTICULO 2.** El sistema tributario estará conformado por impuestos, tasas y contribuciones.

**ARTICULO 3.** Los tributos han de establecerse basados en los principios de generalidad y equidad de la carga tributaria, en correspondencia con la capacidad económica de las personas obligadas a satisfacerlos.

**ARTICULO 4.** Los tributos además de ser medios para recaudar ingresos, han de constituir instrumentos de la política económica general y responder a las exigencias del desarrollo económico-social del país.

**ARTICULO 5.** Los tributos, cualesquiera que sean su naturaleza y carácter se regirán por:

- a) La presente Ley;
- b) Otras leyes que establezcan tributos específicos;
- c) Sus disposiciones complementarias y demás regulaciones tributarias que dicte el Ministerio de Finanzas y Precios, al amparo de las facultades otorgadas en ellas.

**ARTICULO 6.** Son sujetos del sistema tributario y quedan obligados a tributar, según lo dispuesto por la presente Ley:

- a) Las personas naturales y jurídicas de nacionalidad cubana, y
- b) Las personas naturales o jurídicas extranjeras, en cumplimiento de una obligación tributaria generada en el territorio de la República de Cuba.

**ARTICULO 7.** Se consideran de fuente cubana las rentas provenientes de actividades desarrolladas, bienes situados o derechos utilizados económicamente en la República de Cuba.

**ARTICULO 8.** Los sujetos obligados al pago de los tributos deberán inscribirse en el Registro de Contribuyentes que corresponda a su domicilio fiscal.

**ARTICULO 9.** Los contribuyentes, retentores y responsables, efectuarán el pago de los tributos en las agencias bancarias correspondientes a sus domicilios fiscales o en las oficinas habilitadas al efecto, mediante el modelo de liquidación y pago que corresponda.

**ARTICULO 10.** El sistema tributario en su aplicación tendrá en cuenta los acuerdos y normas generales que se deriven de compromisos internacionales que suscriba el estado cubano, tanto bilaterales como multilaterales.

**ARTICULO 11.** Para los fines de la presente Ley y demás leyes tributarias, salvo que expresamente se establezca lo contrario, se entenderá por:

- a) **Tributo**, la prestación pecuniaria que el Estado exige, por imperio de la ley, con el objetivo de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines.

Los tributos pueden consistir en impuestos, tasas y contribuciones.

- b) **Impuesto**, el tributo exigido al obligado a su pago, sin contraprestación específica con el fin de satisfacer necesidades sociales.

- c) **Tasa**, el tributo por el cual el obligado a su pago recibe una contraprestación de servicio o actividad por parte del Estado.

- d) **Contribución**, el tributo para un destino específico, determinado, que beneficia directa o indirectamente al obligado a su pago.

- e) **Base Imponible**, el importe de la valoración del acto, negocio jurídico, actividad o magnitudes gravadas por el tributo, sobre la cual se aplica el tipo impositivo.

- f) **Tipo Impositivo**, la cantidad que se aplica a la base imponible para determinar el importe del tributo, los cuales pueden ser en tanto por cientos o números enteros o decimales.

- g) **Persona natural**, la persona física con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones tributarias.

- h) **Persona jurídica**, las empresas estatales, cooperativas, organizaciones sociales, políticas y de masas, sociedades civiles y mercantiles, asociaciones, organizaciones, fundaciones y demás entidades con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones tributarias.

- i) **Contribuyente**, la persona natural o jurídica, al que la ley impone la obligación de tributar.

- j) **Retentor**, la persona natural o jurídica que por sus funciones o razón de su actividad, oficio o profesión, se encuentra obligada a retener el importe de un impuesto, tasa o contribución para su posterior liquidación e ingreso.

Es responsable directo de la obligación tributaria y una vez efectuada la retención, es el único obligado al ingreso de la cantidad retenida y responde ante el contribuyente por las retenciones efectuadas indebidamente o en exceso y ante el

Estado por la no liquidación del impuesto, tasa a contribución en el tiempo y forma establecida.

k) **Responsable**, el que sin tener el carácter de contribuyente ni de retentor, debe por disposición expresa de la ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

l) **Exención**, el beneficio que consiste en liberar de la obligación del pago de un tributo determinado.

m) **Bonificación**, el beneficio que consiste en la disminución del tipo impositivo a los efectos del pago de un tributo determinado.

n) **Administración Tributaria**, es la persona jurídica pública encargada de la recaudación, control, fiscalización y cobranza de los tributos.

o) **Registro de Contribuyentes**, libros, cuadernos o soportes magnéticos que obran en la Administración Tributaria, en el que se inscriben todos los sujetos obligados al pago por una ley tributaria.

p) **Año Fiscal**, comprenderá un período de doce meses que puede coincidir o no con el año natural. El primer año fiscal, será el período que comienza a partir de la fecha en que el sujeto queda obligado a contribuir y finaliza en el cierre del ejercicio económico.

q) **Declaración Jurada**, es el documento mediante el cual se hace la determinación de la deuda tributaria por el contribuyente, quien queda obligado con el contenido y exactitud de los datos consignados en ella y puede ser sancionado conforme a derecho si la presenta con inexactitud, incompleta o fraudulenta.

r) **Establecimiento permanente**, es cualquier lugar de negocios en el que se desarrolle parcial o totalmente, actividades empresariales, mercantiles, industriales y de exploración o extracción de recursos minerales. Se entenderá también como establecimientos permanentes las sucursales y las oficinas.

## TÍTULO II DE LOS IMPUESTOS CAPÍTULO I

### Del impuesto sobre utilidades

**ARTICULO 12.** Se establece un impuesto sobre utilidades a que están obligadas las personas jurídicas, cubanas o extranjeras, cualquiera que sea su forma de organización o régimen de propiedad, que se dediquen en el territorio nacional al ejercicio de actividades comerciales, industriales, constructivas, financieras, agropecuarias, pesqueras, de servicios, mineras o extractivas en general y cualesquiera otras de carácter lucrativo.

Las personas jurídicas cubanas están obligadas al pago de este impuesto por todas sus utilidades, cualquiera que sea el país de origen de las mismas y las personas jurídicas extranjeras por las utilidades obtenidas en el territorio nacional.

Las utilidades obtenidas y gravadas en el extranjero por las personas jurídicas cubanas, se deducirán según las normas establecidas a tales efectos.

**ARTICULO 13.** Se entenderá que una persona jurídica está gravada con el impuesto sobre utilidades siempre que tenga en la República de Cuba establecimiento permanente, local fijo de negocios o representación para contratar en nombre y por cuenta de su empresa.

**ARTICULO 14.** Los sujetos a que se refieren los artículos 12 y 13 pagarán el impuesto aplicando un tipo impositivo del treinta y cinco por ciento (35%) sobre su utilidad neta imponible.

**ARTICULO 15.** Cuando por las características que revista la forma de organización de la persona jurídica no sea posible la determinación de manera fehaciente y a plena satisfacción de las utilidades netas obtenidas, para el cálculo del impuesto sobre utilidad neta establecido en la presente ley, el Ministro de Finanzas y Precios determinará en este caso que dicha persona jurídica pague un impuesto sobre ingresos brutos y establecerá los índices que resulten aplicables.

**ARTICULO 16.** El pago del impuesto sobre utilidades se efectuará mediante la presentación de la declaración jurada en la agencia bancaria correspondiente al domicilio del contribuyente o en la oficina habilitada al efecto, dentro del trimestre siguiente al vencimiento del período impositivo.

Las personas jurídicas sujetos de este impuesto realizarán pagos parciales dentro del término que se establezca, sobre la utilidad neta imponible. Al final del año fiscal se deberá practicar la liquidación y pago del impuesto.

## **CAPITULO II**

### **Del impuesto sobre los ingresos personales**

**ARTICULO 17.** Se establece un impuesto que grava los ingresos a las personas naturales.

Son sujetos de este impuesto las personas naturales cubanas por todos sus ingresos cualquiera sea el país de origen de los mismos y las extranjeras que permanezcan por más de ciento ochenta días (180) en territorio nacional, dentro de un mismo año fiscal.

El pago de este impuesto se efectuará, según el caso, en moneda nacional e en divisas.

**ARTICULO 18.** Se establece como principio general irrenunciable que todos los ingresos, incluido el salario, en proporciones asociadas a su cuantía, son susceptibles de impuesto.

A los efectos específicos de esta ley la base imponible se constituye con los siguientes ingresos.

- a) **Rendimientos de actividades mercantiles:** los ingresos que se obtengan con el trabajo personal y el de su familia o personal asalariado en los casos que procedan. Incluye las actividades del trabajo por su cuenta propia y del desarrollo de actividades intelectuales, artísticas y manuales o físicas en general, ya sean de creación, reproducción, interpretación, aplicación de conocimientos y habilidades.
- b) **Rendimientos del capital:** los ingresos obtenidos por dividendos y participaciones de utilidades de empresas, así como, por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles de su propiedad o posesión.
- c) **Quando se tratare de ingresos en moneda libremente convertible** incluyendo los provenientes de salarios y jubilaciones; y
- d) **Otras fuentes no descritas anteriormente que generen ingresos, en efectivo o en especie al obligado a tributar dicho impuesto.**

**ARTICULO 19. No estarán gravados por el impuesto sobre los ingresos personales:**

- a) Las remesas de ayuda familiar que se reciban del exterior;
- b) Las retribuciones de los funcionarios diplomáticos y consulares extranjeros acreditados en la República de Cuba, percibidos de sus gobiernos respectivos, cuando exista reciprocidad en el tratamiento a los funcionarios diplomáticos y consulares cubanos radicados en dichos países;
- c) Las retribuciones percibidas por los funcionarios extranjeros representantes de organismos internacionales de los que la República de Cuba forma parte; y
- d) Las donaciones realizadas al Estado cubano o a instituciones no lucrativas.

**ARTICULO 20. Los sujetos del impuesto sobre los ingresos personales, quedan obligados a presentar una Declaración Jurada de Ingresos, percibidos durante cada año, exceptuando los casos que lo liquiden y paguen por retención.**

### **CAPITULO III**

#### **Del impuesto sobre las ventas**

**ARTICULO 21. Se establece un impuesto sobre los bienes destinados al uso y consumo que sean objeto de compraventa, importados o producidos, total o parcialmente en Cuba, gravándose por una sola vez.**

Este impuesto sustituirá, en parte, al actual Impuesto de Circulación.

**ARTICULO 22. Son sujetos del impuesto los importadores, productores o distribuidores de los bienes gravados por el mismo.**

**ARTICULO 23.** Se exceptúan de este impuesto los bienes de consumo que constituyan materia prima para la industria o cuando se destinen a la exportación.

#### **CAPITULO IV** **Del impuesto especial a productos**

**ARTICULO 24.** Se establece un impuesto a los bienes destinados al uso y consumo que se determinen, excepto cuando su fin sea la exportación, gravándose por una sola vez dentro del territorio nacional.

Este impuesto sustituirá, unido al Impuesto sobre las Ventas al actual Impuesto de Circulación.

**ARTICULO 25.** Son sujetos de este impuesto, los productores, importadores y distribuidores de bienes gravados por el mismo, según resulte más conveniente y ajustándose a lo regulado en el artículo anterior.

**ARTICULO 26.** Son bienes gravados por este impuesto las bebidas alcohólicas, cigarros, tabacos, combustible, vehículos automotores, efectos electrodomésticos y artículos suntuarios.

#### **CAPITULO V** **Del impuesto sobre los servicios públicos**

**ARTICULO 27.** Se establece un impuesto sobre los servicios públicos telefónicos, cablegráficos y radiotelegráficos de electricidad, agua, transporte, gastronómicos, de alojamiento y recreación, así como de otros servicios que se presten en el territorio nacional.

**ARTICULO 28.** Son sujetos de este impuesto las personas naturales y jurídicas que presten los servicios gravados con este impuesto.

#### **CAPITULO VI** **Del impuesto sobre la propiedad o posesión de determinados bienes**

**ARTICULO 29.** Se establece un impuesto sobre la propiedad de las viviendas, solares yermos, fincas rústicas y embarcaciones, a que estarán obligadas las personas naturales y jurídicas, cubanas o extranjeras, propietarias o poseedoras de dichos bienes, ubicados en el territorio nacional.

**ARTICULO 30.** Se establece un impuesto sobre la propiedad o posesión de las tierras ociosas, que injustificadamente, no se explotan, a que están obligadas las personas naturales y jurídicas sin perjuicio de la aplicación de la legislación especial que regula las sanciones por el abandono negligente de la tierra o su deficiente aprovechamiento.



**ARTICULO 31.** Los sujetos mencionados en los Artículos 29 y 30, tributarán anualmente, a partir de las reglas de valoración que se establezcan por el Ministro de Finanzas y Precios, oído el parecer de los organismos que correspondan, para determinar las bases imponibles de dicho impuesto y los tipos impositivos que, incluyendo las exenciones y bonificaciones, procedan.

## **CAPITULO VII**

### **Del impuesto sobre el transporte terrestre**

**ARTICULO 32.** Se establece un impuesto que grava la propiedad o posesión de vehículos de motor y de tracción animal destinados al transporte terrestre.

**ARTICULO 33.** Este impuesto se pagará anualmente, por el propietario o poseedor, en la fecha que establezca el Ministerio de Finanzas y Precios y aplicando los tipos impositivos que se relacionan en el Anexo No. 1 que acompaña a esta ley.

## **CAPITULO VIII**

### **Del impuesto sobre transmisión de bienes y herencias**

**ARTICULO 34.** Se establece un impuesto que grava las transmisiones de bienes inmuebles y bienes muebles sujetos a registro público o escritura notarial, derechos, adjudicaciones, donaciones y herencias.

**ARTICULO 35.** Son sujetos de este impuesto:

- a) Los adjudicatorios de bienes y derechos de cualquier clase;
- b) Los donatorios, legatorios y herederos de cualquier clase de bienes;
- c) Los permutantes;
- d) Los cesionarios de derechos; y
- e) Cualquier otro sujeto que realice o intervenga en actos o contratos gravados.

**ARTICULO 36.** Son actos y contratos gravados por este impuesto:

- a) Las transmisiones de dominio sobre bienes inmuebles, muebles o de cualquier otro derecho sobre éstos, que se realicen por documento notarial;
- b) La adjudicación para el pago de las deudas;

- c) Las adjudicaciones de participaciones, que se verifiquen al disolverse la comunidad matrimonial de bienes;
- d) Las permutas de viviendas; y
- e) La transmisión de bienes y derechos de toda clase a título de herencia, legado o donación.

ARTICULO 37. El tipo impositivo para los actos y contratos referidos en los incisos a), y b) del artículo anterior será del cuatro por ciento (4%) sobre el valor del bien o derecho que se adquiera.

ARTICULO 38. El tipo impositivo para las permutas será del dos por ciento (2%) sobre el valor del bien que adquiera cada permutante.

ARTICULO 39. Las adjudicaciones que se hagan los cónyuges por extinción del matrimonio, tanto por fallecimiento o declaración de presunción de muerte, por divorcio o resultante del reconocimiento del matrimonio no formalizado, pagarán el uno por ciento (1%).

ARTICULO 40. Las adjudicaciones por herencias, legados, mejoras o donación de cualquier clase de bien o derecho, sirviendo de base la parte alícuota que corresponda a cada heredero, tributarán conforme a las escalas que se relacionan en el Anexo No. 2 que acompaña a esta Ley.

## **CAPITULO IX**

### **Del impuesto sobre documentos**

ARTICULO 41. Se establece un impuesto sobre documentos, que se pagará, mediante la fijación de sellos del timbre.

ARTICULO 42. Son sujetos de este impuesto las personas naturales o jurídicas, que soliciten u obtengan documentos gravados con este impuesto.

ARTICULO 43. Los sellos del timbre, mediante los cuales se pagará este impuesto, se fijarán en el documento gravado y se cancelarán en la oportunidad que se establezca legalmente.

ARTICULO 44. El impuesto en cuestión tendrá las bases imponibles y los tipos de gravámenes que se relacionan en el Anexo No. 3 que acompaña esta ley, los cuales podrán ser modificados o incluidos nuevos documentos por el Ministro de Finanzas y Precios.

**CAPITULO X**  
**Del impuesto por la utilización de la**  
**fuerza de trabajo**

**ARTICULO 45.** Se establece un impuesto por la utilización de la fuerza de trabajo asalariada, que pagarán todas aquellas personas naturales y jurídicas, cubanas o extranjeras.

**ARTICULO 46.** La base imponible de este impuesto lo constituye la totalidad de los salarios, sueldos, gratificaciones y demás remuneraciones que los sujetos del impuesto paguen a sus trabajadores.

**ARTICULO 47.** El tipo impositivo de este impuesto es del veinticinco por ciento (25%) y se aplicará a la base que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 48.** Las personas jurídicas que sean o actúen como empleadoras de fuerza de trabajo, serán consideradas retentores de este impuesto.

**ARTICULO 49.** Cuando las personas jurídicas demuestren fehacientemente y a satisfacción del Ministro de Finanzas y Precios que el pago de este impuesto, después de cumplidas las demás obligaciones tributarias establecidas en esta Ley, hace que los resultados de su gestión en el año fiscal se reviertan negativamente, el referido Ministro queda facultado para conceder las exenciones o bonificaciones que así se requieran.

**CAPITULO XI**

**Del impuesto sobre la utilización o explotación de los**  
**recursos naturales y para la protección**  
**del medio ambiente**

**ARTICULO 50.** Se establece un impuesto por la utilización o explotación de los recursos naturales y para la protección del medio ambiente.

**ARTICULO 51.** Son sujetos de este impuesto las personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras, que utilicen o se relacionen de cualquier manera con el uso y explotación de un recurso natural en el territorio nacional.

**ARTICULO 52.** Se faculta al Ministro de Finanzas y Precios para establecer las bases imponibles, tipos impositivos y procedimientos para el pago de este impuesto, así como para conceder las exenciones y bonificaciones pertinentes; oído el parecer del Ministro de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente.

**TITULO III**  
**DE LAS CONTRIBUCIONES**  
**CAPITULO I**  
**De la contribución a la seguridad social**

**ARTICULO 53.** Se establece una contribución a la seguridad social a la cual estarán obligadas todas las entidades que empleen a los beneficiarios del régimen de la seguridad social.

**ARTICULO 54.** Los tipos impositivos de esta contribución serán los que anualmente se determinen en la Ley del Presupuesto del Estado, y se calcularán sobre la base de los salarios, sueldos, jornales o cualquier otra forma de retribución al trabajo devengada por los trabajadores de las entidades que empleen o utilicen personal asalariado.

**ARTICULO 55.** El pago de esta contribución se efectuará por los sujetos de ésta, según el procedimiento que establezca el Ministerio de Finanzas y Precios.

**ARTICULO 56.** Se establece en principio una contribución especial de los trabajadores beneficiarios de la Seguridad Social.

La base imponible y los tipos impositivos de esta contribución serán establecidos por la legislación especial que sobre esta materia se dicte.

**TITULO IV**  
**DE LAS TASAS**  
**CAPITULO I**  
**De la tasa por peaje**

**ARTICULO 57.** Se establece una tasa por peaje, a cuyo pago, en moneda nacional o en divisas, están obligados todos aquellos conductores, cubanos o extranjeros, de vehículos de motor de transporte terrestre que circulen por los tramos de carretera gravados por este tributo.

**ARTICULO 58.** El Ministro de Finanzas y Precios establecerá en coordinación con el Ministro de Transporte la cuantía de la tasa por peaje y los tramos de carreteras gravados, así como el procedimiento para el pago de esta tasa.

**ARTICULO 59.** El pago de esta tasa se efectuará en los lugares habilitados a estos efectos y en la forma que establezca el Ministro de Finanzas y Precios.

**CAPITULO II**  
**De la tasa por servicios de aeropuertos**  
**a pasajeros**

**ARTICULO 60.** Se establece una tasa por la utilización de los servicios e instalaciones de los aeropuertos nacionales habilitados para el transporte aéreo internacional de pasajeros.

ARTICULO 61. El pago de esta tasa se hará directamente por los pasajeros de vuelos internacionales al salir desde un aeropuerto nacional a otro extranjero, en moneda libremente convertible.

ARTICULO 62. La cuantía de la tasa por cada pasajero y el procedimiento para su pago serán establecidos por el Ministerio de Finanzas y Precios, oído el parecer del Instituto de Aeronáutica Civil de Cuba y de otros organismos vinculados al tránsito aéreo internacional de nuestro país.

ARTICULO 63. Se exime del pago de la citada tasa a los pasajeros que no salgan del recinto del aeropuerto y los que partan del territorio nacional después de una arribada forzosa de la aeronave que los haya traído al territorio nacional.

### CAPITULO III

#### De la tasa por la radiación de anuncios y propaganda comercial

ARTICULO 64. Se establece una tasa por la utilización de bienes patrimonio del municipio y demás bienes situados dentro de la demarcación municipal, para anuncios o propaganda comercial en los espacios públicos o privados con proyección pública, pagadera en moneda nacional o en divisas.

El patrimonio municipal, a los efectos de la presente Ley, se constituye por el conjunto de bienes bajo la jurisdicción del gobierno municipal y aquellos de uso común o expresamente destinados a satisfacer una demanda de carácter público.

ARTICULO 65. Son sujetos del tributo consignado en el artículo anterior, todas las personas naturales o jurídicas, cubanas o extranjeras, que sitúen placas, afiches, carteles, rótulos, vallas publicitarias y demás anuncios, o elementos similares, con fines de propaganda y publicidad comercial.

ARTICULO 66. La radiación de los anuncios publicitarios dentro de la demarcación municipal requerirá de la aprobación por los organismos pertinentes y en caso de no ser un bien del patrimonio municipal, requerirá además la de él o los administradores, gerentes, representantes o propietarios del mismo.

#### Disposición transitoria

UNICA: Hasta tanto entren en vigor los tributos que por la presente Ley se establecen, se mantendrán vigentes los actualmente establecidos.

### Disposiciones finales

**PRIMERA:** Lo dispuesto en la presente Ley entrará en vigor, de la forma siguiente:

- a) El Impuesto sobre los Ingresos Personales, sobre Documentos y las Tasas por la Radicación de Anuncios y Propaganda Comercial y por la Prestación de los Servicios de Aeropuertos a Pasajeros entrarán en vigor a partir del primero de octubre de 1994.
- b) Los Impuestos sobre los Servicios Públicos, la Propiedad o Posesión de Determinados Bienes, el Transporte Terrestre, la Transmisión de Bienes y Herencias y la Tasa por Peaje entrarán en vigor en 1995.
- c) El Impuesto por la Explotación y Utilización de los Recursos Naturales y para la Conservación del Medio Ambiente entrará en vigor en 1995.
- d) La contribución a la Seguridad Social, excepto lo referido al Artículo 56 de la presente Ley entrará en vigor el primero de enero de 1995.
- e) El Impuesto por la Utilización de la Fuerza de Trabajo y el Impuesto sobre Utilidades comenzarán a aplicarse en forma paulatina a las personas jurídicas, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, sustituyendo progresivamente al sistema tributario que actualmente las regula.
- f) El Impuesto sobre las Ventas y el Impuesto Especial a productos sustituirán, cuando las condiciones económicas así lo aconsejen, al Impuesto de Circulación actual.

**SEGUNDA:** Se excluye de lo dispuesto por la presente Ley a los sujetos del Decreto-Ley No. 50, Sobre asociación económica entre entidades cubanas y extranjeras, del 15 de febrero de 1982, quienes continuarán rigiéndose por el antes citado texto legal.

**TERCERA:** Los tipos impositivos que se establecen para cada impuesto en la presente Ley, podrán modificarse en base a acuerdos suscritos o garantizados por el Estado cubano, en el caso de actividades que se desarrollen de forma conjunta por personas jurídicas cubanas y extranjeras que involucren bienes señalados o derechos utilizados económicamente en terceros países teniendo en cuenta lo expresado en el artículo 10 de esta propia Ley y que no se recogen en el Decreto-Ley 50 del 15 de febrero de 1982.

En el caso de sectores en los que concurra la explotación de recursos naturales, renovables o no, podrá aumentarse el tipo impositivo, del impuesto sobre utilidades, por decisión del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros. En este caso el tipo impositivo podrá elevarse hasta un 50% según el recurso natural de que se trate.

**CUARTA:** El sector agropecuario disfrutará de un régimen especial tributario, con las características siguientes:

- a) Las Cooperativas de Producción Agropecuaria, las Unidades Básicas de Producción Cooperativa, los Agricultores Pequeños y las Unidades Estatales de Producción Agropecuaria, están excluidos de pagar el impuesto por la utilización de la fuerza de trabajo, en los casos de sus miembros permanentes y contratados autorizados y estudiantes. Por la fuerza de trabajo movilizada en apoyo a estas entidades pagarán el referido impuesto con arreglo a las disposiciones que establezca el Ministerio de Finanzas y Precios a estos efectos.
- b) Las Cooperativas de Producción Agropecuaria y las Unidades Básicas de Producción Cooperativa de menores ingresos estarán exentas del pago del impuesto sobre utilidades, con arreglo a las disposiciones del Ministerio de Finanzas y Precios que regulen dichas exenciones, en proporción con los ingresos reales per cápita a recibir por sus miembros.
- c) Los miembros de las Cooperativas de Producción Agropecuaria y las Unidades Básicas de Producción Cooperativa deducirán del impuesto sobre ingresos personales los ingresos obtenidos en función de las utilidades que reciban de estas entidades.
- d) Este régimen especial podrá contar adicionalmente con bonificaciones según la característica de cada territorio, cultivo u organización, con el fin de propiciar por esta vía un estímulo adicional a la producción.

**QUINTA:** El Ministro de Finanzas y Precios queda facultado, cuando circunstancias económicas y sociales a su juicio así lo aconsejen, para:

- a) Conceder exenciones y bonificaciones totales, parciales, permanentes o temporales;
- b) Establecer las bases imponibles y tipos impositivos en forma progresiva o no;
- c) Establecer qué gastos serán deducibles a los efectos del pago de los diferentes impuestos;
- d) Las reglas para la valoración y definición de las bases imponibles; y
- e) Las formas y procedimientos para el cálculo, pago y liquidación de los impuestos.

**SEXTA:** Se faculta al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo para que dicte cuántas disposiciones reglamentarias sean necesarias, con la finalidad de percibir, administrar, controlar y fiscalizar los tributos dispuestos por esta ley, así como establecer el régimen de contravenciones administrativas y las vías para las reclamaciones que los sujetos afectados establezcan a causa de la aplicación de la presente ley.

**SEPTIMA:** Se derogan y quedan sin efecto ni valor legal alguno cuantas disposiciones legales o reglamentarias se opongan a lo que por esta Ley se establece.

La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República, salvo en los casos que expresamente se establece otra fecha en la propia Ley.

LEY N.º 11.000

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular. Palacio de las Convenciones a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR

Yo, el Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular, en virtud de lo establecido en el artículo 117 de la Constitución de la República, he decretado y decreto:

Que se promulgue y publique en la Gaceta Oficial de la República la Ley N.º 11.000, de 4 de agosto de 1994, que modifica el artículo 117 de la Constitución de la República.

Que se promulgue y publique en la Gaceta Oficial de la República la Ley N.º 11.001, de 4 de agosto de 1994, que modifica el artículo 117 de la Constitución de la República.

Que se promulgue y publique en la Gaceta Oficial de la República la Ley N.º 11.002, de 4 de agosto de 1994, que modifica el artículo 117 de la Constitución de la República.

Que se promulgue y publique en la Gaceta Oficial de la República la Ley N.º 11.003, de 4 de agosto de 1994, que modifica el artículo 117 de la Constitución de la República.

Que se promulgue y publique en la Gaceta Oficial de la República la Ley N.º 11.004, de 4 de agosto de 1994, que modifica el artículo 117 de la Constitución de la República.

Que se promulgue y publique en la Gaceta Oficial de la República la Ley N.º 11.005, de 4 de agosto de 1994, que modifica el artículo 117 de la Constitución de la República.



**LEY DE MINAS**

**ASAMBLEA NACIONAL DEL PODER POPULAR**

**RICARDO ALARCON DE QUESADA**, Presidente de la Asamblea Nacional del Poder Popular de la República de Cuba.

**HAGO SABER:** Que la Asamblea Nacional del Poder Popular, en su sesión celebrada el día veintiuno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, correspondiente al cuarto período ordinario de sesiones de la Cuarta Legislatura, ha aprobado lo siguiente:

**POR CUANTO:** La Ley de Minas y el Decreto-Ley de Bases para la Nueva Legislación de Minas, que comenzaron a regir en Cuba el 10 de octubre de 1883 han sido objeto de sucesivos cambios, los cuales adquirieron especial relevancia a partir de 1959 al iniciarse las transformaciones básicas en nuestra sociedad que condujeron a la asunción por parte del Estado de los medios e instrumentos fundamentales de producción.

**POR CUANTO:** La Constitución de la República de Cuba, en su artículo 15, inciso a) establece que son de propiedad estatal socialista de todo el pueblo, entre otros, el subsuelo, las minas, las aguas y los recursos naturales tanto vivos como no vivos dentro de la zona económica marítima de la República.

**POR CUANTO:** Es necesario reelaborar nuestra Legislación de Minas en armonía con la realidad socioeconómica actual, incorporar nuevas instituciones, suprimir las que resultan inaplicables y acoger las más recientes contribuciones de la doctrina jurídica en dicha materia, integrándolas a las características y principios de la sociedad cubana, en aras de promover y lograr, con el necesario control por el Estado, la elevación del conocimiento geológico del país y la más eficiente y racional explotación de sus recursos minerales, garantizando además la protección del medio ambiente durante la ejecución de todo tipo de actividad minera y la prevención de cualquier impacto ambiental relacionado con la misma.

**POR CUANTO:** Es necesario, además, reelaborar y actualizar en el propio texto legal los procedimientos relacionados con el otorgamiento de concesiones mineras, su fiscalización y control y los gravámenes inherentes a las mismas.

**POR TANTO:** La Asamblea Nacional del Poder Popular, en uso de las atribuciones que le están conferidas en el inciso b) del Artículo 75 de la Constitución de la República, aprueba la siguiente:

**LEY No. 76**  
**LEY DE MINAS**  
**CAPITULO I**

**Objetivos y alcance de la ley**

**ARTICULO 1.** La presente ley se denomina Ley de Minas y tiene como objetivos establecer la política minera y las regulaciones jurídicas de dicha actividad de manera tal que garanticen la protección, el desarrollo y el aprovechamiento racional de los recursos minerales en función de los intereses de la Nación, trazando directivas obligatorias controladas por los funcionarios del Gobierno vinculados con la actividad.

**ARTICULO 2.** A los efectos de la presente Ley se entiende por recursos minerales todas las concentraciones de minerales sólidos y líquidos que existan en el suelo y en el subsuelo del territorio nacional, así como en el fondo marino y subsuelo de la zona económica de la República, en la extensión que fija la ley.

Los minerales radioactivos y los hidrocarburos líquidos y gaseosos se rigen por su legislación específica. Los minerales radioactivos que constituyan mena acompañante o de baja ley se rigen además por la presente Ley.

**ARTICULO 3.** A los efectos de la interpretación, cumplimiento y aplicación de los preceptos de esta Ley, se establecen las definiciones siguientes:

**Acumulaciones Residuales:** Acumulación de material sólido o líquido no aprovechable en un proceso tecnológico determinado.

**Canon:** Cantidad que se paga por el disfrute de alguna propiedad del Estado.

**Colas:** Residuos no aprovechables de un determinado procesamiento, que aún contienen minerales.

**Concentraciones de mineral:** Acumulación natural de minerales.

**Escombreras:** Conjunto de sobrantes originados como consecuencia del laboreo minero que será aprovechable con el desarrollo de una tecnología consecuente.

**Escoriales:** Lugares de acumulación de los residuos desechables de un determinado proceso industrial metalúrgico; estos residuos pueden ser reutilizados mediante la aplicación de otros procesos industriales para extraer sus componentes.

**Exploración:** Conjunto de operaciones, trabajos y labores mineras que tienen como objetivo la determinación de la estructura del yacimiento, la morfología, dimensiones y condiciones de yacencia del cuerpo mineral, la tectónica de la zona que lo contiene, el contenido y calidad del o de los minerales existentes en el mismo, así como el cálculo de las reservas, incluyendo la evaluación económica del yacimiento y otros estudios que ayuden a su mejor explotación.

**Explotación:** Conjunto de operaciones, obras, trabajos y labores mineras destinado a la preparación y desarrollo del yacimiento y a la extracción y transportación de los minerales.

**Fondo Marino:** Lecho del mar.

**Impacto Ambiental:** Consecuencias degradantes para el medio ambiente que genera la acción del hombre u otro elemento ajeno a dicho medio.

**Laboreos:** Arte de explotar las minas, haciendo las labores o excavaciones necesarias, fortificándolas, disponiendo el tránsito por ellas y extrayendo las menas aprovechables.

**Ley del Mineral:** Concentración del metal contenido en una mena.

**Mena:** Porción útil de un mineral metalífero.

**Microlocalización:** Selección en detalle del área del terreno objeto de la concesión.

**Mina:** Obra resultante del conjunto de excavaciones e instalaciones superficiales y subterráneas que se realizan para la investigación y la explotación de un yacimiento mineral.

**Minería:** Arte de laborar el conjunto de las minas y explotaciones mineras.

**Mineral:** Sustancia inorgánica que se halla en el suelo o en el subsuelo, y principalmente aquella cuya explotación ofrece interés económico.

**Mineral Acompañante:** Es aquel que no siendo el objeto principal de la acción minera se encuentra presente en un yacimiento, y puede tener o no determinado interés económico.

**Mineral Principal:** Es aquél que constituye el objeto básico de la actividad minera dentro de un yacimiento.

**Mineral Radioactivo:** Mineral que contiene, entre otros, elementos de las familias del uranio y del torio, que por su concentración generalmente puede ser aprovechado en la industria.

**Operaciones Mineras:** Son las actividades que se realizan en la mina con la ayuda de instrumentos y equipos apropiados para la investigación y explotación del mineral.

**Procesamiento:** Tratamiento de los minerales explotados para elevar su calidad o contenido útil, separarlos, purificarlos, adecuarlos para el consumo o envasarlos, con vistas a su uso o comercialización.

**Proceso Tecnológico del Recurso Mineral:** Fases por las que atraviesan los minerales extraídos para su adecuado aprovechamiento.

**Prospección:** Conjunto de trabajos con empleo de técnicas y métodos que tienen como objetivo la búsqueda de indicios de concentraciones minerales que pudieran constituir yacimiento.

**Reconocimiento:** Realización de trabajos preliminares en determinadas áreas, definiendo zonas de interés para la prospección.

**Registro Minero:** Sistema de control en el que figuran entre otros, los datos relativos a los derechos concedidos a personas naturales y jurídicas para realizar actividades mineras.

**Reserva del Mineral:** Cantidad de mineral con un determinado grado de evaluación geológica y pendiente de explotación minera.

**Roca de Caja o de Destape:** Material rocoso y estéril que forma parte del yacimiento y que obstaculiza la extracción del mineral, por lo que en ocasiones tiene que ser removido.

**Servidumbre:** Es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro, perteneciente a distinto dueño. El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre se llama predio dominante; el que la sufre, predio sirviente.

**Subsuelo:** Porción compuesta por rocas y minerales que se encuentra inmediatamente por debajo del suelo, sobre el cual las leyes establecen el dominio público, que puede ser otorgado mediante concesiones para la actividad minera.

**Suelo:** Capa superior de la superficie terrestre en las cuales están enraizadas las plantas y que constituye un medio ecológico particular.

**Terreno franco:** Terreno libre y disponible para efectuar en éste cualquier actividad, incluyendo la minera.

**Testigo Reducido de Perforación:** Porción disminuida de una muestra de roca o mineral extraída por medio de la perforación y que se conserva con fines investigativos durante el tiempo que se determine.

**Tratamiento de los Residuales:** Proceso de descontaminación parcial o total de los remanentes o desperdicios del proceso tecnológico a que se somete el mineral.

**Yacimiento:** Cualquier acumulación natural de sustancias minerales en el suelo o en el subsuelo, que pueda ser utilizado y explotado como fuente de materia prima y como fuente de energía y las concentraciones de piedras preciosas y semipreciosas y de cualquier otra sustancia mineral cuya explotación tenga importancia económica.

**Zona de interés:** Lugar donde se han localizado anomalías, muestras o alteraciones geológicas que permiten presumir la existencia de minerales.

**Zona Mineralizada:** Es aquella extensión del suelo o subsuelo en la que se encuentran concentraciones de mineral de aprovechamiento económico.

## CAPITULO II Del régimen de propiedad de los recursos minerales

**ARTICULO 4.** Al Estado le corresponde el dominio inalienable e imprescriptible del subsuelo, las minas y todos los recursos minerales, donde quiera que éstos se encuentren dentro de las regulaciones constitucionales.

## CAPITULO III

### De la ejecución de la política minera

**ARTICULO 5.** El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, a través del Ministerio de la Industria Básica, controla el desarrollo, ejecución y aplicación de la política minera, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la presente Ley.

**ARTICULO 6.** Para el cumplimiento de lo que se dispone en el artículo anterior, el Ministerio de la Industria Básica tiene las atribuciones siguientes:

a) Asesorar a la Asamblea Nacional del Poder Popular y al Consejo de Estado en la elaboración de la Política Minera;

b) Proponer al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo las declaratorias de áreas mineras reservadas;

c) Controlar la política minera, mediante planes y programas de desarrollo y fomento minero a corto, mediano y largo plazo;

d) Promover la investigación geológica en el país;

e) Reglamentar y controlar la actividad minera, sin perjuicio de las competencias que la legislación les confiere a otros organismos de la Administración Central del Estado; y

f) Las demás que se le otorgan en la legislación vigente.

## CAPITULO IV DE LA ACTIVIDAD MINERA

### Sección primera

#### Generalidades

**ARTICULO 7.** Se entiende por actividad minera el conjunto de operaciones y acciones a que se refiere el artículo 12 de la presente Ley:

**ARTICULO 8.** La actividad minera se compatibiliza con los intereses de la defensa nacional.

**ARTICULO 9.** La ejecución de la actividad minera tiene en cuenta la competencia que la legislación le confiere al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente en asuntos ambientales.

**ARTICULO 10.** Se declara de utilidad pública e interés social la actividad minera, la que goza de preferencia sobre cualquier otro uso o aprovechamiento del terreno, siempre que razones económicas o sociales lo hagan recomendable.

**ARTICULO 11.** Para realizar la actividad minera los concesionarios pueden ser autorizados por el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo a ocupar o utilizar bienes de propiedad estatal. En los casos de bienes de propiedad privada se aplica, cuando es posible, el régimen especial de las servidumbres mineras así como cualesquiera otras alternativas de solución que no impliquen el desplazamiento o la afectación de posesión disfrutada por un tercero. Si dichas alternativas no tuvieran éxito, debe aplicarse la expropiación forzosa la cual, en su caso es promovida ante los tribunales por el Ministerio de la Industria Básica. Este procedimiento, que incluye la debida indemnización, es válido para el uso del suelo y de otros bienes indispensables a la ejecución de la actividad minera.

**ARTICULO 12.** Para los efectos de aplicación de esta Ley, la actividad minera se divide en las siguientes fases:

- a) Reconocimiento.
- b) Investigación Geológica, que se divide en las subfases Prospección y Exploración.
- c) Explotación.
- d) Procesamiento.
- e) Comercialización.

## **SECCION SEGUNDA**

### **De la Clasificación de los Minerales**

**ARTICULO 13.** Los recursos minerales se clasifican a los efectos de esta Ley en los grupos siguientes:

**Grupo I.** Minerales no metálicos, utilizados fundamentalmente como materiales de construcción o materia prima para la industria y otras ramas de la economía. En este grupo se incluyen las piedras preciosas y semipreciosas.

**Grupo II.** Minerales metálicos. Este grupo incluye los metales preciosos, los metales ferrosos y no ferrosos, así como los minerales acompañantes metálicos o no metálicos.

- Grupo III.** **Minerales portadores de energía.**
- Grupo IV.** **Aguas y fangos minero-medicinales.** Comprende las aguas minero-industriales, minero-medicinales, minerales, naturales, las terminales y los fangos minero-medicinales.
- Grupo V.** **Otras acumulaciones minerales.** Este grupo incluye:

- a) las acumulaciones constituidas por residuos de actividades mineras que resulten útiles para el aprovechamiento de algunos de sus componentes tales como colas, escombreras y escoriales; y
- b) todas las acumulaciones minerales y demás recursos geológicos que no están especificados en los anteriores grupos y pueden ser objeto de explotación.

## CAPITULO V

### DE LA AUTORIDAD MINERA

#### SECCION PRIMERA

#### Funciones de la Autoridad Minera

**ARTICULO 14.** Se crea la Oficina Nacional de Recursos Minerales, en lo adelante la Autoridad Minera, como institución con personalidad jurídica, adscrita al Ministerio de la Industria Básica, que es la entidad encargada de:

- a) fiscalizar y controlar la actividad minera y el uso racional de los recursos minerales, según lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones vigentes, asesorando al Ministerio de la Industria Básica en esta materia, y a los demás organismos de la Administración Central del Estado, sin perjuicio de sus respectivas competencias;
- b) aprobar, registrar y controlar las reservas minerales, certificando el grado de preparación de los yacimientos para su asimilación industrial;
- c) emitir los dictámenes técnicos sobre el otorgamiento, anulabilidad y extinción de concesiones mineras, y fiscalizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorgó la concesión;
- d) aprobar, de conformidad con esta Ley, los proyectos de explotación minera;
- e) llevar el Registro Minero y mantener actualizadas las anotaciones sobre concesiones mineras, áreas mineras reservadas, yacimientos, manifestaciones minerales, áreas en investigación y minas en explotación o abandonadas;
- f) constituirse en depositario de la información geológica y minera de la Nación;

- g) ejercer la inspección estatal sobre las personas naturales y jurídicas que ejecuten la actividad minera, para comprobar el cumplimiento de los acuerdos y obligaciones a que se hayan comprometido dichas entidades, así como de las disposiciones legales vigentes que rijan la actividad que se inspecciona;
- h) controlar la ejecución de los planes de preservación del medio ambiente y de las medidas para mitigar el impacto ambiental;
- i) mantener actualizadas las estadísticas mineras del país; y
- j) participar en el cierre de minas y controlar las medidas del programa de cierre que se ejecuten.

## **SECCION SEGUNDA**

### **Del Registro Minero**

**ARTICULO 15.** Son inscribibles en el Registro Minero, además de las anotaciones previstas en el artículo 14, inciso e) de esta Ley, las siguientes:

- a) título por el que se otorga la concesión;
- b) modificaciones, prórrogas, nulidad, anulación y extinción de las concesiones;
- c) transferencia de la concesión;
- d) declaraciones judiciales que afecten el otorgamiento o disfrute de la concesión, y
- e) servidumbres mineras.

**ARTICULO 16.** El procedimiento para la inscripción en el Registro Minero es el establecido en el Reglamento de la presente Ley, previo el pago de los gravámenes que en el mismo y en la legislación tributaria general se establezcan.

## **CAPITULO VI**

### **DE LAS CONCESIONES MINERAS**

#### **SECCION PRIMERA**

##### **Generalidades**

**ARTICULO 17.** A los efectos de esta Ley se entiende por concesión Minera, que en lo sucesivo se denomina genéricamente Concesión, la relación jurídica nacida de un acto gubernativo unilateral por el que se otorga temporalmente a una persona natural o jurídica el derecho de realizar actividades mineras, bajo las condiciones y con todos los derechos y obligaciones que esta Ley y su Reglamento determinan. Todos los recursos minerales que se relacionan en el artículo 13 de la



presente Ley son concesibles, sin perjuicio de la declaración de reservas exclusivas de determinados minerales por parte del Estado.

**ARTICULO 18.** El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo otorga o deniega las concesiones mineras y dispone también su anulación y extinción.

**ARTICULO 19.** Las concesiones comprenden espacios en superficie y profundidad. Los límites en superficie se miden por hectáreas y están dados por el sistema de coordenadas nacionales de los vértices del polígono o de la figura geométrica que resulte y de la línea recta que una los vértices. Los límites en profundidad coinciden con los señalados en la superficie. No obstante, la profundidad está dada por la localización de las reservas o el alcance de la técnica minera.

## **SECCION SEGUNDA**

### **De los Concesionarios**

**ARTICULO 20.** Son concesionarios, a los efectos de esta Ley, las personas naturales o jurídicas, debidamente autorizadas para el ejercicio de una o varias fases de la actividad minera por el correspondiente título.

**ARTICULO 21.** Todos los concesionarios quedan sometidos a las leyes y demás disposiciones vigentes en la República de Cuba.

**ARTICULO 22.** Las concesiones son de investigación geológica, de explotación o de procesamiento. Los trabajos de reconocimiento no requieren del otorgamiento de concesiones, siendo objeto de permisos por el Ministerio de la Industria Básica.

Los permisos de reconocimiento confieren a su titular la facultad de llevar a cabo trabajos preliminares para determinar zonas de interés para la prospección, en forma no exclusiva, durante el período de su vigencia, con relación a las clases de minerales especificados en el permiso y dentro de las áreas descritas en el mismo.

Las concesiones de investigación geológica dan derecho al concesionario para la ejecución de los trabajos relativos a las subfases de prospección y exploración, según se definen en el artículo 3 de este cuerpo legal.

Las concesiones de explotación dan derecho al concesionario para la ejecución de los trabajos definidos en el Artículo 3 de la presente Ley, a la apropiación de los minerales autorizados y, en caso de incluirse expresamente en la concesión, a su procesamiento y comercialización.

Las concesiones de procesamiento dan derecho al concesionario para realizar los tratamientos definidos en el artículo 3 de esta Ley.

**ARTICULO 23.** La duración de las concesiones de investigación geológica es de tres (3) años, prorrogables por dos (2) años más, contados a partir de la fecha del otorgamiento de la prórroga.

**ARTICULO 24.** Las concesiones de explotación y de procesamiento tienen un término máximo de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha de su otorgamiento. Dicho término puede ser prorrogado por períodos sucesivos, hasta otros veinticinco (25) años, cuando el concesionario demuestre la posibilidad de continuar explotando los recursos minerales previstos en la concesión, así como la adecuación de las técnicas de explotación y procesamiento a modernas tecnologías.

**ARTICULO 25.** Con la extinción de las concesiones, a que se refiere el artículo 60-a) de esta Ley, cesan los derechos del concesionario respecto a las parcelas concedidas, y pasan a ser propiedad del Estado las obras permanentes que en ella hayan sido construidas, sin que medie indemnización alguna. En tales casos, las entidades estatales ostentan además el derecho de primera opción de compra de las instalaciones desmontables en el caso de que el titular de la concesión se muestre interesado en vender.

El Estado puede otorgar nuevas concesiones sobre el área de que se trate, teniendo preferencia en dicho caso, el concesionario anterior.

### **SECCION TERCERA**

#### **De la Tramitación de Solicitudes de Concesiones**

**ARTICULO 26.** Las solicitudes de concesiones se presentan por el interesado al Ministro de la Industria Básica, por conducto de la Autoridad Minera, y están gravadas con el impuesto sobre documentos.

La Autoridad Minera comprueba el cumplimiento de todos los requerimientos establecidos, conformando un expediente al que adjunta un dictamen con sus consideraciones, incluyendo las informaciones existentes sobre investigaciones geológicas ya realizadas o en proceso de ejecución y las propuestas de decisiones a adoptar sobre las áreas solicitadas, que remite al Ministro de la Industria Básica.

**ARTICULO 27.** Toda solicitud para ser titular de una concesión minera debe contener los requisitos generales siguientes:

- a) los datos relativos al solicitante, así como su capacidad técnica y financiera;
- b) identificación del recurso mineral;
- c) área de la concesión que se solicita en hectáreas y su ubicación en el terreno, en el sistema de coordenadas nacionales;
- d) término por el que se solicita;
- e) los objetivos que se persiguen, así como un resumen de los trabajos que se prevé realizar y sus plazos de ejecución;

- f) en el caso de las solicitudes de concesiones de explotación, de procesamiento y de las pequeñas producciones mineras; la aprobación por el Instituto de Planificación Física de la microlocalización de la inversión y la certificación del organismo competente sobre el uso y tenencia de la tierra, y
- g) cuantos otros datos y precisiones sean exigibles según lo dispuesto en el Reglamento de la presente Ley.

Las solicitudes de permiso para reconocimiento, cumplirán los requisitos previstos en los incisos a) al e) del presente artículo.

**ARTICULO 28.** La solicitud para ser titular de una concesión de explotación debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 27, los siguientes:

- a) un resumen de las principales características del yacimiento, el uso que se dará al recurso mineral, las reservas aprobadas por la Autoridad Minera, los trabajos que estén pendientes de realizar de la etapa anterior, así como los principales indicadores técnicos y económicos de la inversión en cuestión, y
- b) prueba fehaciente del cumplimiento total de las obligaciones contenidas o derivadas de la concesión para la investigación geológica, en caso de haber sido otorgada previamente al solicitante.

**ARTICULO 29.** La solicitud para ser titular de una concesión de procesamiento debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 27, los siguientes:

- a) procedencia y características del mineral a procesar, y
- b) informe detallado de las principales características de la planta a utilizar en el proceso tecnológico al que se someterá el recurso mineral.

En los casos en que la solicitud cubra la fase de procesamiento conjuntamente con la de explotación, es necesario el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos a) y b) de los artículos 28 y 29, sin perjuicio de los generales contenidos en el artículo 27.

**ARTICULO 30.** La solicitud para ser titular de una concesión en una pequeña producción minera debe contener, además de los requisitos establecidos en el artículo 27, los siguientes:

- a) un informe de las actividades mineras a realizar, desglosándolas por trabajos, programa de ejecución y destino final del mineral; y
- b) prueba fehaciente del cumplimiento total de las obligaciones contenidas en o derivadas de la concesión para la investigación geológica, en caso de haber sido otorgada previamente al solicitante.

**ARTICULO 31.** Los concesionarios pagan al Estado el precio establecido por las informaciones de propiedad estatal que existan sobre investigaciones geológicas ya realizadas o en proceso de ejecución.

La forma de resarcimiento de los gastos ocasionados por estos trabajos se determina en el Reglamento de la presente Ley.

**ARTICULO 32.** Cumplidos los requisitos a que se refieren los Artículos precedentes, el Ministro de la Industria Básica emite dictamen al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo sobre la conveniencia de otorgar o denegar la concesión al solicitante, con cuantos otros pronunciamientos procedan, oídos los criterios de los órganos locales del Poder Popular, y ordena en caso de otorgamiento su inscripción en el Registro Minero. Para el otorgamiento, se observan las siguientes reglas:

1. El titular de una concesión de investigación geológica tiene el derecho de obtener dentro del área investigada la concesión de explotación y procesamiento de los minerales explorados, siempre y cuando hubiere cumplido todos los requerimientos y obligaciones inherentes a las concesiones anteriores.

2. Si el titular no hiciera uso de su derecho anteriormente expresado, en el término establecido por el Reglamento de esta Ley, se consideran francas y concesibles las áreas en cuestión.

3. Si se presentare más de una solicitud relativa a un mismo terreno franco se otorga la concesión al solicitante que presente la propuesta más conveniente a los intereses del Estado.

**ARTICULO 33.** Todas las solicitudes que se presenten de conformidad con esta Ley, pueden ser retiradas en cualquier momento antes de que se otorgue la concesión solicitada. No obstante, en el caso de que la solicitud sea retirada, los gravámenes pagados quedan a favor del Estado.

**ARTICULO 34.** El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo dicta la disposición por la que se otorga una concesión, la que contiene los fundamentos que amparan la decisión, el tipo de concesión a que se refiere, la identificación del solicitante, los límites precisos del área de terreno a que se contrae, los minerales que ampara el término por el cual se concede el derecho, la determinación, forma y momento del pago de la regalía, la cuantía de los fondos financieros para restaurar el medio ambiente y cualesquiera otras consideraciones y condiciones que resulten del análisis del expediente, la política minera establecida y la legislación vigente. Las concesiones son intransferibles sin el consentimiento previo y expreso del otorgante.

**ARTICULO 35.** Las solicitudes de ampliación de las áreas concedidas para la ejecución de actividades mineras y las solicitudes de prórroga del término de las concesiones, se formulan y tramitan por el mismo procedimiento previsto para la solicitud inicial de cada concesión, con excepción de los datos que obren en el expediente.

**SECCION CUARTA**

**De las Licitaciones**

**ARTICULO 36.** El Estado, a través de las personas jurídicas que designe, puede convocar a licitaciones para la investigación geológica, explotación, procesamiento y comercialización de recursos minerales, para realizar una actividad minera en el territorio nacional, a fin de elegir la propuesta más ventajosa, sin afectar derechos adquiridos o en tramitación.

**CAPITULO VII**

**DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONCESIONARIOS**

**SECCION PRIMERA**

**Generalidades**

**ARTICULO 37.** Los concesionarios realizan la actividad minera de forma ininterrumpida. Si por fuerza mayor debidamente probada, o por condiciones económicas del mercado, no se iniciaren los trabajos, dentro de los plazos señalados en los artículos 42 inciso a), 43 inciso a), 44 inciso a) y 48 inciso a); o se suspendieren por un período mayor al contemplado en el artículo 58 inciso b), todos de esta Ley, el Ministro de la Industria Básica, a solicitud del interesado, puede prorrogar tales plazos por un tiempo igual al que dure la causal.

**ARTICULO 38.** Los concesionarios sólo pueden ejecutar las actividades mineras autorizadas sobre los recursos minerales consignados en la concesión otorgada. Si durante su ejecución se detecta o se da la posibilidad de explotar o procesar, según el caso, otro recurso mineral no autorizado, el concesionario está obligado a informarlo en el término establecido por el Reglamento de esta Ley por conducto de la Autoridad Minera, al Ministro de la Industria Básica, quien lo eleva, con las recomendaciones que corresponda, al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo, para que uno de éstos determine si:

- a) autoriza al concesionario a extender sus actividades al nuevo recurso si es de su interés, para lo cual debe cumplir con los requisitos y procedimientos previstos en la presente Ley o su Reglamento;
- b) detiene las actividades autorizadas o parte de éstas si estuviera en peligro el aprovechamiento del nuevo recurso y éste fuera de mayor interés para el país, asumiendo en dicho caso el Estado la indemnización al concesionario por los gastos en que hubiere incurrido; o
- c) dispone cualquier otra medida tendiente a preservar los recursos minerales y velar por los intereses del país.

**ARTICULO 39.** Con respecto a los recursos minerales del Grupo IV, establecido en el artículo 13, se prohíbe con carácter general dentro del perímetro de protección:

- a) efectuar vertimientos directos o indirectos que los contaminen;

- b) **acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación o degradación de estos recursos; y**
- c) **efectuar otras acciones sobre el medio ambiente circundante que puedan contribuir a su degradación.**

**ARTICULO 40.** Los caminos construidos para el servicio de la industria minera son de uso público, siempre que no ofrezcan peligro para la vida humana o para las instalaciones mineras, lo cual es calificado por la Autoridad Minera.

**SECCION SEGUNDA**  
**De las Obligaciones Generales**

**ARTICULO 41.** Todos los concesionarios están obligados a:

- a) **realizar los trabajos basados en un proyecto que fundamente sus objetivos y resultados;**
- b) **informar a la Autoridad Minera acerca del resultado de sus trabajos, según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley;**
- c) **preservar adecuadamente el medio ambiente y las condiciones ecológicas del área objeto de la concesión, elaborando estudios de impacto ambiental y planes para prevenir, mitigar, controlar, rehabilitar y compensar dicho impacto derivado de sus actividades; tanto en dicha área como en las áreas y ecosistemas vinculados a aquéllos que puedan ser afectados;**
- d) **cumplir los programas mínimos de trabajo aprobados en la disposición por la que sea otorgada la concesión;**
- e) **realizar la investigación geológica, la explotación y el procesamiento de los minerales con tecnologías y métodos que garanticen la evaluación y el aprovechamiento de los minerales principales y acompañantes;**
- f) **realizar las actividades mineras exclusivamente para los fines que fueron autorizados;**
- g) **preservar la salud y vida de los trabajadores aplicando las normas de seguridad e higiene del trabajo establecidas en las disposiciones vigentes;**
- h) **establecer, en el territorio nacional registros que reflejen adecuadamente el desarrollo de sus operaciones;**

- permitir la realización de la inspección estatal de las operaciones mineras en sus instalaciones brindando a los inspectores la información que soliciten;
- j) contratar preferentemente a personal cubano para realizar la actividad minera y planificar programas de entrenamiento y capacitación para los trabajadores, así como acoger a estudiantes para que realicen prácticas docentes;
- k) almacenar y conservar los testigos reducidos de perforación, los materiales primarios que se determinen, y otros materiales o información de interés para la actividad minera por el término que a tales efectos se establezca en el Reglamento de la presente Ley;
- l) pagar el canon o el derecho de superficie, según el caso y demás impuestos y gravámenes vigentes;
- m) almacenar, en las etapas de explotación y procesamiento, los minerales de baja ley o minerales acompañantes, las colas, escombreras y otros minerales que se extraigan y puedan tener utilización posterior;
- n) realizar investigaciones técnico-productivas e introducir innovaciones tecnológicas relacionadas con el objeto de su concesión, para mejorar la eficiencia económica y el aprovechamiento de los recursos minerales;
- o) demarcar y conservar los límites del área autorizada para ejercer la actividad minera, así como velar porque en dicha área no se realicen otras labores ajenas a las que están debidamente autorizadas;
- p) controlar, en las etapas de explotación y procesamiento y en la pequeña minería, la efectividad del proceso de tratamiento de los residuales, y
- q) proteger las áreas e instalaciones del acceso de personas ajenas al trabajo minero, y prever las medidas para la seguridad de las obras y las construcciones.

### SECCION TERCERA

#### De la Investigación Geológica

**ARTICULO 42.** Además de las obligaciones generales contenidas en el artículo anterior, los concesionarios de investigación geológica están obligados a:

- a) iniciar sus operaciones en el plazo máximo de tres (3) meses, contados a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión;
- b) investigar los yacimientos de forma racional y económica, teniendo en cuenta los antecedentes existentes sobre las áreas a investigar;

- c) determinar las reservas de los minerales principales y acompañantes en cantidad y calidad;
- d) presentar a la Autoridad Minera el informe final como resultado de la investigación geológica realizada, con toda la documentación que establecen las normas metodológicas y técnicas al respecto, incluyendo la declaración de las reservas calculadas, y
- e) devolver las áreas que no sean de interés para continuar realizando los trabajos de prospección y exploración, y al final de la subfase de exploración, devolver definitivamente las áreas que no vayan a ser objeto de explotación.

#### **SECCION CUARTA**

##### **De la Explotación y el Procesamiento**

**ARTICULO 43.** Además de las obligaciones generales establecidas en el artículo 41, los concesionarios de explotación tienen las siguientes obligaciones:

- a) iniciar la explotación en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha del título;
- b) elaborar y someter a la aprobación de la Autoridad Minera el proyecto de explotación según el procedimiento que se prevea en el Reglamento de la presente Ley;
- c) explotar las reservas del yacimiento con pérdidas y diluciones mínimas;
- d) planificar y ejecutar las investigaciones geológicas necesarias para incrementar el conocimiento del yacimiento y para orientar los trabajos de explotación;
- e) informar a la Autoridad Minera el movimiento de las reservas minerales y el plan anual de minería;
- f) aprovechar en lo posible o almacenar correctamente la roca de caja o de destape, según el caso, y
- g) planificar los trabajos necesarios para la restauración o acondicionamiento de las áreas explotadas, en los términos que se establezcan por el órgano local del Poder Popular y la autoridad competente, según el caso, creando los fondos financieros necesarios para estos fines.

**ARTICULO 44.** Además de las obligaciones generales establecidas en el artículo 41, los concesionarios de procesamiento tienen las siguientes obligaciones:



- a) iniciar el procesamiento en un plazo máximo de tres (3) años, contados a partir de la fecha del título;
- b) elaborar y someter a la aprobación de la Autoridad Minera, según el procedimiento que se prevea en el Reglamento de la presente Ley, el proyecto para el procesamiento de los recursos minerales;
- c) informar a la Autoridad Minera el plan anual de procesamiento;
- d) realizar investigaciones técnico-productivas para mejorar la eficiencia económica del proceso industrial, y
- e) brindar facilidades para el procesamiento de los minerales provenientes de las pequeñas producciones mineras.

**ARTICULO 45.** En la explotación y procesamiento de recursos minerales con fines medicinales, de aplicación o de consumo humano directos, los titulares de las concesiones correspondientes garantizan, además de lo previsto en los artículos anteriores, lo siguiente:

- a) condiciones higiénico-sanitarias óptimas en la ejecución de las actividades autorizadas;
- b) conservación de las propiedades físico-químicas y bacteriológicas originales que acreditaron al recurso mineral, hasta su utilización por el consumidor;
- c) identificación del producto y especificación del tiempo que conserva dichas propiedades, y
- d) cumplimiento de cuantas otras condiciones sean necesarias para evitar afectaciones al consumidor por su aplicación o consumo.

## **CAPITULO VIII**

### **De las pequeñas producciones mineras**

**ARTICULO 46.** Se entiende por pequeña producción minera toda aquella que se realice sobre concentraciones de recursos minerales consideradas pequeños yacimientos, según la clasificación prevista en el Reglamento de la presente Ley, o que por la importancia económica de su explotación puedan ser considerados como tales.

**ARTICULO 47.** Para el otorgamiento de concesiones para explotación y procesamiento en pequeñas producciones mineras resulta de aplicación el articulado de esta Ley, en cuanto no se oponga a lo previsto en el presente Capítulo.

El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo delegan en el Ministerio de la Industria Básica el otorgamiento o denegación de las concesiones mineras para pequeños yacimientos de determinados minerales y dispone también su anulación o extinción.

**ARTICULO 48:** Además de las obligaciones generales contenidas en el artículo 41, los titulares de concesiones para pequeñas producciones mineras tienen la obligación de:

- a) iniciar la explotación en un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha del título;
- b) mantener actualizados los planos topográficos del área concedida y de los trabajos que ejecuta; y
- c) poseer el conocimiento geológico mínimo requerido para la explotación del recurso mineral.

## **CAPITULO IX**

### **DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONCESIONARIOS**

#### **SECCION PRIMERA**

##### **De las atribuciones generales**

**ARTICULO 49.** Todo concesionario, sin perjuicio del cumplimiento de las regulaciones y requisitos previstos para cada caso, puede:

- a) tener acceso al área minera a través de terrenos del Estado o de particulares, debiendo utilizar para ello el régimen especial de servidumbres mineras y la vía más adecuada y menos perjudicial para el propietario o poseedor, así como cumplir con las disposiciones establecidas al respecto, incluyendo la indemnización que corresponda;
- b) ceder o traspasar sus derechos sobre la concesión, previo el consentimiento expreso del otorgante;
- c) realizar las construcciones necesarias para el desarrollo racional de la actividad minera, y
- d) utilizar en sus operaciones mineras las aguas que broten o aparezcan durante dichas operaciones o que provengan del desagüe de las mismas.

**SECCION SEGUNDA****Del régimen especial de las servidumbres mineras**

**ARTICULO 50.** El titular de una concesión minera puede solicitar el establecimiento de servidumbres en terrenos vecinos de terceras personas, que sean necesarios para la racional utilización del derecho que se establece.

**ARTICULO 51.** Las servidumbres pueden ser voluntarias y legales.

**ARTICULO 52.** Las servidumbres voluntarias se otorgan por el propietario del inmueble que soporta la servidumbre, al titular de la concesión, en beneficio de ésta, oídos los criterios de las autoridades responsabilizadas con el uso de la tierra, mediante escritura pública que se inscribe en el Registro a cargo de la Autoridad Minera.

**ARTICULO 53.** Las servidumbres legales se otorgan por el Ministerio de la Industria Básica, por conducto de la Autoridad Minera, oído el parecer de las autoridades responsabilizadas con el uso de los inmuebles y comprende las labores que sean necesarias para tener acceso, ventilación, desagüe y posibilidad de transformación de los minerales.

**ARTICULO 54.** En todos los casos de servidumbres, corresponde una indemnización al propietario del inmueble por los daños y perjuicios que se causen a éste.

**ARTICULO 55.** Las servidumbres se extinguen:

- a) por la nulidad, anulación o extinción de la concesión, y
- b) por reunirse en una misma persona la propiedad del predio sirviente con el dominante.

**CAPITULO X****De la nulidad, anulabilidad y extinción de las concesiones**

**ARTICULO 56.** Es nula toda concesión que se otorgue sin cumplir los requisitos que en la presente Ley se establecen.

**ARTICULO 57.** Los inspectores estatales de la Autoridad Minera pueden imponer al infractor no reincidente, las medidas que a continuación se relacionan, condicionando la anulabilidad de la concesión a su cumplimiento:

- a) dar un plazo máximo para erradicar la violación cometida sin suspender los trabajos, o
- b) paralizar las labores hasta tanto se erradique la violación, en cuyo caso, la afectación económica que produzca la paralización es resuelta a expensas del que cometió la violación.

**ARTICULO 58.** Cualquier concesión otorgada es anulable por la reincidencia en el incumplimiento de:

- a) los plazos previstos en la presente Ley para comenzar la investigación geológica, la explotación o el procesamiento;
- b) la paralización o suspensión de los trabajos de investigación geológica por más de 6 meses, o de explotación o procesamiento por más de dos (2) años, en ambos casos sin la autorización debida, o por no reanudarlos en el plazo que se establezca;
- c) las medidas dictadas por los inspectores estatales;
- d) las condiciones impuestas al momento del otorgamiento de la concesión;
- e) la explotación de un recurso mineral no autorizado;
- f) el incumplimiento de las medidas establecidas para la seguridad del trabajo y la vida humana;
- g) la rendición de los informes o la actualización de los registros que reflejan el desarrollo de sus operaciones, a lo que están obligados de conformidad con el Reglamento de esta Ley y las disposiciones vigentes;
- h) los trabajos a que están obligados según sus respectivos títulos;
- i) el programa de ejecución de las medidas que preserven el medio ambiente, y
- j) otras causales contenidas en la disposición por la que se otorgue la concesión.

**ARTICULO 59.** La falta de pago de los derechos o gravámenes previstos en la presente Ley, da lugar a la imposición de las medidas dispuestas en la legislación tributaria general, con el objetivo de hacer efectivo el pago. Agotados todos los procedimientos de cobro, la concesión puede ser anulada.

**ARTICULO 60.** Son causas de extinción de las concesiones:

- a) el vencimiento de su término o el de la prórroga otorgada;
- b) la extinción de la personalidad jurídica del concesionario;
- c) la renuncia voluntaria de su titular, y
- d) el cierre definitivo y total de la mina.

## CAPÍTULO XI

### Del cierre de minas

**ARTICULO 61.** El cierre de una mina puede ser temporal o definitivo, según se planifique o sea posible reanudar la explotación o no; y total o parcial, según se contemple el cese de las actividades en toda la mina o en parte de ella.

En todos los casos, para el cierre temporal de una mina se requiere la autorización, mediante resolución fundada, del Ministro de la Industria Básica.

**ARTICULO 62.** El cierre temporal de una mina puede tener lugar debido a razones técnicas, económicas, minero-geológicas, hidrogeológicas, incendios, daños al medio ambiente u otras que no permitan continuar la explotación del yacimiento.

El cierre definitivo puede tener lugar por la extracción total o por cancelación de las reservas minerales en los casos en que no haya perspectivas para su incremento, o hayan cambiado las condiciones técnico-económicas, de seguridad minera o ambientales.

**ARTICULO 63.** Para aprobar el cierre de una mina, tanto temporal como definitivo, el concesionario presenta al Ministro de la Industria Básica, a través de la Autoridad Minera, un estudio técnico y económico con las argumentaciones pertinentes y el programa de trabajo con las medidas que ejecuta.

**ARTICULO 64.** En caso de que el cierre se produzca por interés estatal, el Estado cubano indemniza al concesionario como corresponda.

**ARTICULO 65.** Autorizado el cierre total o parcial con carácter temporal, el concesionario garantiza durante todo el período de cierre y hasta la extinción de la concesión:

- a) la actualización topográfica, geológica y minera del yacimiento explotado y su presentación a la Autoridad Minera para su revisión y conservación;
- b) los trabajos de conservación de la mina de forma tal que se puedan reiniciar los trabajos mineros;
- c) las medidas de seguridad de la mina y sus instalaciones contra posibles accidentes de personas, incendios y averías;
- d) la conservación y destino de las instalaciones, equipos y materiales existentes, y
- e) las medidas de restauración y rehabilitación del entorno.

Los inspectores estatales de la Autoridad Minera controlan el cumplimiento de los trabajos descritos en este artículo y el siguiente.

**ARTICULO 66.** Para el cierre de una mina total o parcialmente, con carácter definitivo, el concesionario presenta al Ministerio de la Industria Básica, a través de la Autoridad Minera, las argumentaciones técnico-económicas y el programa de cierre que contenga:

- a) el estado actualizado de las reservas minerales;
- b) en minas subterráneas, la forma en que se liquidan los laboreos, para evitar una posible afectación futura a la superficie por derrumbe o asentamiento;
- c) el sellaje de todos los laboreos de acceso;
- d) la utilización o destino de las instalaciones de superficie, equipos y materiales;
- e) la recuperación de equipos y materiales de las minas subterráneas;
- f) el estado en que quedan los depósitos de colas, escombreras y escoriales, y el cálculo de los minerales contenidos o del volumen total del depósito, según el caso;
- g) el programa de restauración de la superficie afectada y un informe sobre las afectaciones provocadas al medio ambiente; y
- h) la utilización que se le pudiera dar a las instalaciones mineras subterráneas o a las canteras.

**ARTICULO 67.** En todos los casos para el cierre definitivo de una mina se requiere la autorización del Consejo de Ministros o de su Comité Ejecutivo.

## **CAPITULO XII**

### **De la seguridad e higiene del trabajo**

**ARTICULO 68.** Todo concesionario está obligado a cumplir las disposiciones vigentes sobre seguridad e higiene del trabajo.

**ARTICULO 69.** Los concesionarios garantizan la seguridad e higiene del trabajo a través de la elaboración y ejecución de planes de medidas cuyo contenido se detalla en el Reglamento de la presente Ley.

**CAPITULO XIII****De la declaración de áreas mineras reservadas**

**ARTICULO 70.** El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo es el órgano competente para declarar las áreas Mineras Reservadas y, en consecuencia, el único encargado de autorizar en dichas zonas otras actividades ajenas a las geológicas o mineras.

**ARTICULO 71.** Se entiende por Área Minera Reservada aquella zona que por su perspectiva evidente de la existencia de concentraciones de minerales, sea conveniente preservar, limitando la realización de actividades ajenas a las geológicas o mineras que puedan dañar la ejecución del propósito minero para el cual se preservó dicha área.

**ARTICULO 72.** El Ministerio de la Industria Básica realiza los trámites pertinentes ante el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo para la declaración de las Areas Mineras Reservadas, a solicitud del propio Ministerio o de las entidades que estén relacionadas con el desarrollo de la actividad minera del país.

**ARTICULO 73.** Para la declaración de las Areas Mineras Reservadas se tienen en cuenta:

- a) la importancia económica o estratégica, dada por el valor potencial de las reservas o su efecto en la producción industrial del país;
- b) la confluencia de intereses en el área;
- c) los asentamientos humanos en el área escogida;
- d) y la existencia de áreas protegidas en cualquiera de sus categorías, y
- e) en el caso de los recursos minerales del Grupo IV, establecidos en el artículo 13, que puedan ser contaminados o degradados por agentes externos, físicos, biológicos o químicos, se incluye dentro del área, el perímetro de protección y zonas de influencias que tengan conexión hidráulica con el recurso mineral.

Lo expresado en los incisos b) y c) del presente artículo es coordinado con la dependencia de Planificación Física que corresponda.

**ARTICULO 74.** Las solicitudes de concesiones dentro de las Areas Mineras Reservadas declaradas por el Consejo de Ministros, se presentarán al Ministerio de la Industria Básica, el cual las tramita conforme a los procedimientos establecidos en esta Ley y a los requisitos especiales que fije el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo en cada declaración.

...polibromo cobaltum... **TIPO DE MINERAL** ...

- a) Los minerales relacionados en los grupos I, II y III, con excepción de los minerales no metálicos utilizados para la construcción y los destinados a la producción de cal, cemento y cerámica.
- b) **Minerales del grupo IV.**
- c) Minerales comprendidos en el grupo V, así como los minerales no metálicos utilizados para la construcción y los dedicados a la producción de cal, cemento y cerámica.

#### **CAPITULO XIV** **Del régimen tributario**

**ARTICULO 75.** Los concesionarios pagan, al Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación tributaria general y de cualesquiera otros pagos de carácter general establecidos, los cánones por la ejecución de una actividad minera y las regalías por la extracción de recursos minerales no renovables que se establecen en la presente Ley.

**ARTICULO 76.** El Estado recibe de los concesionarios, por concepto de canon, la cantidad anual de:

- a) dos pesos por hectárea durante la subfase de prospección;
- b) cinco pesos por hectárea durante la subfase de exploración, y
- c) diez pesos por hectárea durante la fase de explotación:

**ARTICULO 77.** Las cantidades que se relacionan en el artículo anterior se ingresan al Presupuesto del Estado y los pagos se hacen por anualidades adelantadas, de acuerdo a los procedimientos y formas de recaudación establecidos por el Ministerio de Finanzas y Precios.

**ARTICULO 78.** Los concesionarios de procesamiento pagan al Estado el precio del derecho de superficie que se establece por el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo al otorgar la concesión, para el área que se destine a la construcción de las instalaciones de procesamiento. Asimismo, el Gobierno fija las condiciones de dicho derecho de superficie.

**ARTICULO 79.** Cuando las condiciones de la explotación minera y la realización de la producción así lo aconsejen, el Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo pueden establecer el cálculo para el pago de las regalías sobre:

- a) el valor de venta de la producción;



b) la cotización promedio trimestral que se registre en los mercados mundiales de los productos minerales obtenidos; o

c) el valor que expresamente se pacte, en la forma que se establezca en el contrato de concesión.

ARTICULO 80. El Estado recibe la regalía por la explotación de los recursos minerales en el territorio nacional por cada concesionario, en los porcentajes que se establezcan en la disposición por la que sea otorgada la concesión, en correspondencia con la escala siguiente:

**REGALIA APLICABLE**

Desde el 3 hasta el 5%.

Desde el 1 hasta el 3%

Hasta el 1%

ARTICULO 81. Tienen el carácter de sujetos pasivos de las regalías que se establecen, todos los titulares de concesiones de explotación de un recurso mineral.

ARTICULO 82. El pago de estas regalías se hace en especie o en efectivo, a opción del Estado.

ARTICULO 83. El cálculo de las regalías se hace sobre la base de la producción terminada. El pago se hace efectivo en la moneda en que el obligado al mismo realice sus operaciones.

## CAPITULO XV

### De la estimulación de la actividad minera

ARTICULO 84. El Consejo de Ministros o su Comité ejecutivo pueden autorizar a los concesionarios de explotación para que destinen una parte de la utilidad, antes de aplicar el impuesto sobre utilidades, para amortizar los gastos incurridos durante la prospección y la exploración, que sean aceptados como gastos sujetos a reembolso.

ARTICULO 85. Los concesionarios de explotación pueden aplicar la depreciación acelerada de los costos de inversión incurridos para el inicio de la extracción del mineral, su procesamiento, y la comercialización de los productos de ellos, derivados, incluyendo medios y equipos de transporte y carga, en las condiciones establecidas por el Ministerio de Finanzas y Precios.

ARTICULO 86. Cuando existan condiciones excepcionales que pongan en peligro la continuidad de las operaciones mineras relacionadas con la ejecución de la actividad minera objeto de la concesión, el concesionario puede solicitar de forma fundamentada al Ministerio de Finanzas y Precios por conducto del Ministerio de la Industria Básica, el diferimiento total o parcial del pago de la regalía establecida en la disposición por la que se otorgó la concesión.

El Ministro de Finanzas y Precios dicta resolución fundada accediendo o denegando el diferimiento solicitado. En el primer caso, lo hace por un período que satisfaga los intereses el Presupuesto del Estado y los del concesionario.

## **CAPITULO XVI**

### **DE LAS CONTRAVENCIONES Y AUTORIDADES FACULTADAS PARA IMPONER MEDIDAS Y RESOLVER RECURSOS**

#### **SECCION PRIMERA**

##### **Contravenciones**

**ARTICULO 87.** A los concesionarios que contravienen las disposiciones de la presente Ley, que no integren causales de anulabilidad o extinción, previstas en los artículos 57, 58 y 59, se les impone una multa personal o institucional, según proceda, en los casos señalados en el Reglamento, en el que se fijen las cuantías de las multas y las medidas accesorias que deben ser aplicadas.

#### **SECCION SEGUNDA**

##### **Autoridades Facultadas para Imponer Medidas y Resolver Recursos**

**ARTICULO 88.** Las autoridades facultadas para comprobar la comisión de las contravenciones y para imponer las multas y medidas correspondientes son, en sus respectivas competencias, los Inspectores Estatales de la Autoridad Minera, los de los órganos locales del Poder Popular y el personal designado por otros organismos competentes de la Administración Central del Estado.

**ARTICULO 89.** La autoridad facultada para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan contra el acto administrativo por el cual se hayan impuesto multas o medidas son, en sus respectivas competencias, los Ministros y los Presidentes de las órganos locales del Poder Popular correspondientes.

#### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**PRIMERA:** Las personas naturales y jurídicas, que realizan actualmente actividades mineras, quedan obligadas a presentar sus solicitudes de concesiones conforme a lo que establece la presente Ley, en el término máximo de un (1) año contado a partir de su promulgación.

**SEGUNDA:** Decursado el término previsto en la Disposición precedente, caducan los derechos a continuar la ejecución de las actividades mineras.

lo obtendrán o atribuirán el **DISPOSICIONES ESPECIALES** de carácter de

**PRIMERA:** Ningún cambio que se introduzca a esta Ley puede afectar los términos y condiciones consignados en la concesión, dentro del término de veinticinco años posteriores a su otorgamiento.

**SEGUNDA:** En el caso del oro, el Ministerio de la Industria Básicas coordina previamente con el Banco Nacional de Cuba las condiciones que se establezcan para cada uno de las concesiones relativas a este metal.

**TERCERA:** La anulación de una concesión o el cierre de una mina, por cualesquiera de las causas que en esta Ley se relacionan, así como el abandono de la actividad minera, no eximen a los concesionarios de las indemnizaciones que correspondan al Estado cubano por los daños y perjuicios ocasionados a éste como consecuencia de tales actos, cuando ocurran por responsabilidad del concesionario.

**CUARTA:** Se faculta al Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo para que, excepcionalmente y por razones fundadas de interés para la Nación, en coordinación con los órganos y organismos que proceda, establezca términos y cuantías distintas a las previstas en la presente Ley, para las concesiones que se otorguen.

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA:** El Consejo de Ministros o su Comité Ejecutivo queda encargado de dictar el Reglamento de la presente Ley.

**SEGUNDA:** Se faculta al Ministerio de la Industria Básica para dictar cuantas más disposiciones se requieran para la mejor ejecución de esta Ley.

**TERCERA:** Corresponde al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Mediano Ambiente, en su carácter de organismo encargado de dirigir y controlar las política encaminada a garantizar la protección del medio ambiente y el uso racional de los recursos naturales, regular, evaluar y aprobar, cuando proceda, las actividades de impacto ambiental requeridas para la ejecución de las concesiones mineras, así como establecer, supervisar y exigir el cumplimiento de las disposiciones ambientales establecidas para esta actividad, lo cual incluye la realización de las inspecciones estatales ambientales y la aplicación de las sanciones previstas en la legislación vigente.

**CUARTA:** Se derogan y quedan sin efecto ni valor legal alguno la Ley de Minas, del 6 de julio de 1859; el Decreto-Ley de Bases Generales para la Nueva Legislación de Minas, del 29 de diciembre de 1868; el Decreto 1076, Reglamento Orgánico para la Minería Cubana, del 28 de septiembre de 1914; la Ley del 12 de enero de 1909 promulgada por Decreto 78 de la misma fecha, Decreto 55, del 18 de enero de 1915; Decreto 716, del 31 de enero de 1915; Decreto 447, del 5 de abril de 1916; Decreto 622, del 15 de abril de 1918; Decreto 869, del 21 de mayo de 1918; Decreto 1662, del 22 de octubre de 1920; Decreto 355, del 18 de marzo de 1921; Decreto 147, del 5 de febrero de 1924; Decreto 1370, del 15 de agosto de 1928; Decreto 768, del 7 de junio de 1930;

Decreto 717, del 26 de mayo de 1931; Decreto 470, del 12 de abril de 1932; Decreto 471, del 12 de abril de 1932; Decreto 676, del 19 de mayo de 1932; Decreto 1120, del 11 de agosto de 1932; Decreto 1073, del 16 de abril de 1941; Decreto 2423, del 30 de agosto de 1943; la Ley 617, del 27 de octubre de 1959; la Ley 1196, del 15 de julio de 1966; y cuantas otras disposiciones legales y reglamentarias se opongán a lo establecido en la presente Ley.

La presente Ley comenzará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

DADA en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional del Poder Popular, Palacio de las Convenciones, Ciudad de la Habana, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Ricardo Alarcón de Quesada

**OTRAS LEYES Y REGULACIONES VIGENTES SOBRE ASOCIACIONES ECONÓMICAS  
ENTRE ENTIDADES CUBANAS Y EXTRANJERAS**

**Régimen Jurídico**

**Resolución No. 6-82 de la Cámara de Comercio de Cuba, Reglamento del Registro de Asociaciones Económicas:**

15 de septiembre de 1982, publicada en la Gaceta Oficial, Edición Extraordinaria, primero de octubre de 1982, páginas 214-217.

Resolución mediante la cual se crea el Registro, bajo control de la Cámara de Comercio donde las asociaciones económicas adquieren personalidad jurídica, y se definen la legalización e inscripción de documentos extranjeros. La tarifa de honorarios aparece en anexo.

Disposiciones del Código de Comercio aplicables suplementariamente a las asociaciones económicas.

Código promulgado en España el 22 de agosto de 1885; aplicado a Cuba el 28 de enero de 1886; entró en vigor el primero de mayo de 1886. Fue modificado sucesivamente por los distintos gobiernos establecidos en Cuba antes de 1959, y por el Gobierno Revolucionario a partir de esa fecha.

Norma las relaciones mercantiles entre personas, tanto naturales como jurídicas, en particular las compañías anónimas, las acciones, los derechos y obligaciones de los socios, y el término y liquidación de las compañías mercantiles.

**Regulaciones Financieras**

**Resolución No. 660 del Banco Nacional de Cuba, regulando la obtención de créditos en el exterior y de la banca nacional.**

15 de septiembre de 1982, publicada en la Gaceta Oficial, Edición Extraordinaria, primero de octubre de 1982, páginas 212-213.

Resolución que define las garantías y otras facilidades crediticias brindadas por el Banco Nacional de Cuba u otro banco del sistema para facilitar la obtención de financiamiento en el exterior y complementar los recursos procurados en el mercado internacional.

Resolución No. 229/89 del Banco Nacional de Cuba.

22 de julio de 1989, publicada en la Gaceta Oficial, 26 de agosto de 1989, páginas 814-815.

Establece los tipos de cambio aplicables sólo a las transacciones de las empresas mixtas y otras formas de asociación económica, que se basarán en la proporción de un peso cubano/un dólar de Estados Unidos.

Resolución No. 53-82, del Comité Estatal de Finanzas.

15 de septiembre de 1982, publicada en la Gaceta Oficial, Edición Extraordinaria, primero de octubre de 1982, página 207.

Establece las normas para la formación, utilización y liquidación de reservas legales y voluntarias para contingencias que pudieran producirse en las operaciones de las empresas mixtas.

Resolución No. 54-82 del Comité Estatal de Finanzas.

15 de septiembre de 1982, publicada en la Gaceta Oficial, Edición Extraordinaria, primero de octubre de 1982, páginas 207-208.

Sobre el seguro de las instalaciones industriales, turísticas o de cualquier tipo explotadas por empresas mixtas.

Resolución No. 25-83, del Comité Estatal de Finanzas.

5 de mayo de 1983, publicada en la Gaceta Oficial, 23 de junio de 1983, página 630.

Sobre el seguro de instalaciones industriales, turísticas o de cualquier tipo, explotadas por otras asociaciones económicas.

### **Obligaciones Fiscales**

Resolución No. 52-82 del Comité Estatal de Finanzas, Reglamento para la determinación de las utilidades de las empresas mixtas.

15 de septiembre de 1982, publicada en la Gaceta Oficial, Edición Extraordinaria, primero de octubre de 1982, páginas 203-207.

Define los conceptos de ingresos, partidas deducibles, estados financieros, impuesto sobre nóminas, recargos por mora y regula la inscripción en el Registro de Contribuyentes del Estado.

**Resolución 22-83 del Comité Estatal de Finanzas.**

5 de mayo de 1983, publicada en la Gaceta Oficial, 22 de junio de 1983, páginas 612-613.

Modifica la Resolución No. 52-82, en su inciso a) del Grupo I, artículo 13 (porcentajes deducibles de depreciación de edificaciones).

**Resolución No. 23-83 del Comité Estatal de Finanzas.**

5 de mayo de 1983, publicada en la Gaceta Oficial, 22 de junio de 1983, página 613.

Sobre disposiciones relativas a empresas mixtas aplicables a otras formas de asociación económica que no signifiquen la creación de empresas mixtas, en particular en relación con los impuestos y la formación, utilización y liquidación de las reservas obligatorias para contingencias y otras de carácter voluntario.

**Decreto No. 40 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, Reglamento sobre la importación de vehículos automotores no comprendidos en los planes estatales y su traspaso.**

22 de febrero de 1979, publicado en la Gaceta Oficial, 17 de marzo de 1979, páginas 214-215.

Define el tipo de vehículos a importar, los derechos arancelarios, la documentación necesaria, la posibilidad de traspaso y los organismos facultados para emitir cualquier disposición complementaria.

**Decreto No. 227**

28 de enero de 1958, publicado en la Gaceta Oficial, Edición Extraordinaria, 28 de enero de 1958, páginas 1-3.

Aprueba los aranceles de aduanas, tomando en consideración las disposiciones del Acuerdo General de Aranceles y Comercio (GATT), del que Cuba es una de las partes condonantes.

**Ley No. 1092, Ley de procedimiento aduanal.**

5 de febrero de 1963, publicada en la Gaceta Oficial, 22 de febrero de 1963, páginas 2017-2022

Define las aduanas y delegaciones de aduanas en los puertos, aeropuertos y subpuertos; las funciones del jefe de la Aduana; la documentación de los buques y aeronaves; las importaciones

comerciales y sin carácter comercial; la descarga de artículos y bultos faltantes y sobrantes; la entrada de artículos, su tránsito y trasbordo, artículos abandonados y procedentes de naufragios; el cabotaje; derechos de tonelaje; importaciones temporales y su reexportación; almacenes aduanales; fletes no satisfechos; sanciones y recursos.

**Resolución No. 1-82 de la Dirección General de Aduanas, Procedimiento para el despacho aduanero de exportaciones e importaciones.**

15 de septiembre de 1982, publicada en la Gaceta Oficial, Edición Extraordinaria, primero de octubre de 1982, páginas 213-214.

Define el procedimiento para las empresas mixtas o las partes de las demás formas de asociación económica para exportaciones e importaciones con o sin carácter comercial, en cuyo anexo se relacionan los productos de importación prohibida.

**Decreto-Ley No. 22, Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las importaciones sin carácter comercial.**

16 de abril de 1979, publicado en la Gaceta Oficial, 30 de abril de 1979, páginas 225-227

Define la naturaleza de este arancel, la admisión de productos, exenciones y tarifas aplicables a todas las personas naturales o jurídicas residentes en Cuba, las limitaciones y las sanciones administrativas.

### **Contabilidad y Estadísticas**

**Resolución No. 24-83 del Comité Estatal de Finanzas, Operaciones contables de las asociaciones económicas que no constituyan empresas mixtas.**

5 de mayo de 1983, publicada en la Gaceta Oficial, 22 de junio de 1983, páginas 63-614.

Se exceptúa a dichas asociaciones de la obligación de aplicar los Manuales del Sistema Nacional de Contabilidad y se les faculta para realizar sus operaciones contables de conformidad y con la observación de los métodos y sistemas que se determinen en los contratos de asociación.

**Instrucción No. 11-83 del Comité Estatal de Finanzas, Modelo, anexos e instrucciones para los estados financieros.**

5 de mayo de 1983, publicada en la Gaceta Oficial, 23 de junio de 1983, páginas 630-636.



Estipula que dichos documentos son aplicables a las empresas mixtas, así como a las partes de las asociaciones económicas que no significan la creación de empresas mixtas.

**Resolución No. 96-83 del Comité Estatal de Estadísticas**

6 de mayo de 1983, publicada en la Gaceta Oficial, 23 de junio de 1983, páginas 627-628

Define la información estadística fundamental sobre las actividades de las asociaciones económicas, que coordinará el Comité Estatal de Estadísticas.

### **REGULACIONES MERCANTILES**

**Decreto-Ley No. 15, Normas básicas para los contratos económicos.**

3 de julio de 1978, publicado en la Gaceta Oficial, 7 de julio de 1978, páginas 264-267.

Establece las normas para los contratos entre personas jurídicas y naturales, detallando los tipos de contratos y describiendo la concertación de contratos económicos, su modificación o rescisión, y la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones contractuales.

**Decreto-Ley No. 71, Condiciones para las relaciones contractuales con empresas estatales cubanas.**

4 de julio de 1983, publicado en la Gaceta Oficial, Edición Extraordinaria, 4 de julio de 1983, página 127.

Dispone que la Comisión facultada para autorizar la constitución de asociaciones económicas en Cuba regulará las condiciones de sus relaciones contractuales con empresas estatales cubanas, y que los conflictos que puedan surgir en esa relación serán resueltos por el Órgano Nacional de Arbitraje Estatal.

**Resolución No. M-24-82 del Comité Estatal de Precios**

15 de septiembre de 1982, publicada en la Gaceta Oficial, Edición Extraordinaria, primero de octubre de 1982, páginas 208-209.

Dispone que las empresas estatales cubanas no estarán sujetas a lo establecido en materia de precios por el Comité Estatal cuando contraten con empresas mixtas o con las partes de otras formas de asociación económica el suministro o la compra de productos, el transporte de carga internacional o el seguro de bienes e instalaciones. También define las tarifas de servicios aplicables a las asociaciones económicas.

**PROPIEDAD INDUSTRIAL**

INDUSTRIAL PROPERTY

Decreto-Ley No. 68, De invenciones, descubrimientos científicos, modelos industriales, marcas y denominaciones de origen.

14 de mayo de 1983, publicado en la Gaceta Oficial, Edición Extraordinaria, 14 de mayo de 1983, páginas 81-96.

Define el alcance y protección de los derechos sobre las modalidades: certificados de patentes y autor; la cancelación, caducidad y renuncia aplicadas a dichas modalidades; las clases de marcas, nombres comerciales, rótulos de establecimientos y lemas comerciales; las acciones y reclamaciones; las invenciones, los modelos industriales y las marcas involucradas en la transferencia de tecnología.

**ARBITRAJE**

ARBITRATION

Ley o. 1303, De la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior

26 de mayo de 1976, publicada en la Gaceta Oficial, 3 de junio de 1976, páginas 104-109.

Establece las disposiciones que rigen la Corte de Arbitraje de Comercio Exterior, adjunta a la Cámara de Comercio de la República, para conocer y resolver los litigios que surjan entre diferentes países en sus relaciones contractuales o en sus vínculos económicos y científico-técnicos, así como los de carácter civil que emanen de esas relaciones.

Decreto No. 89 del Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, Reglas de procedimiento del Arbitraje Estatal.

21 de mayo de 1981, publicado en la Gaceta Oficial, 8 de junio de 1981, páginas 816-830.

Define todas las disposiciones de índole general y particular para el funcionamiento de los órganos del Sistema de Arbitraje Estatal, su jurisdicción y competencia; las partes y sus representaciones; la naturaleza de las pruebas a presentar, y la ejecución de los autos y laudos.

**Proclama**

PROCLAIMS

3 de febrero de 1975, publicada en la Gaceta Oficial, 4 de febrero de 1975, páginas 27-28.

Relativa al acuerdo del Consejo de Ministros de adhesión a la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras y solicitando un tratamiento recíproco en el caso de los estados no contratantes.

**REGIMEN LABORAL****Resolución No. 1647 del Comité Estatal de Trabajo y Seguridad Social**

15 de septiembre de 1982, publicada en la Gaceta Oficial, Edición Extraordinaria, primero de octubre de 1982, páginas 210-211.

Define las relaciones entre los trabajadores cubanos en una empresa mixta, la propia empresa mixta y la entidad cubana empleadora de la mano de obra, especificando en particular la responsabilidad por los trabajadores que no puedan mantenerse en la plantilla de la empresa mixta, y la presentación de reclamaciones.

**Resolución No. 659 del Banco Nacional de Cuba**

15 de septiembre de 1982, publicada en la Gaceta Oficial, Edición Extraordinaria, primero de octubre de 1982, página 211.

Sobre las remesas al exterior del personal extranjero que preste servicios en una asociación económica, con la definición del porcentaje que podrá remesar al exterior (66%) y la composición de los haberes recibidos.

**Ley No. 49, Código del Trabajo:** secciones séptima (Descanso en los días de conmemoración nacional, oficial y los feriados 25 y 27 de julio) y octava (Vacaciones anuales pagadas).

28 de diciembre de 1984, publicada en la Gaceta Oficial, Edición Extraordinaria, 24 de abril de 1985, páginas 5, 15-16.

**ZONAS TURISTICAS**

**Ley No. 33, Sección novena, Del paisaje y los recursos turísticos.**

10 de enero de 1981, publicada en la Gaceta Oficial, 12 de febrero de 1981, páginas 255, 262.

Describe particularmente el régimen administrativo especial para las zonas de alta significación para el turismo internacional.

**PRINCIPALES CONVENIOS INTERNACIONALES DE LOS QUE CUBA ES PARTE, RELACIONADOS CON LAS ASOCIACIONES ECONOMICAS ENTRE ENTIDADES CUBANAS Y EXTRANJERAS**

**COMERCIO MARITIMO**

**Convención Marítima de Bruselas**

Sobre unificación de ciertas reglas relativas a hipotecas y privilegios marítimos, fletamento y limitaciones de la responsabilidad.

**ARBITRAJE INTERNACIONAL**

**Convención de Nueva York**

Sobre la ejecución de laudos arbitrales.

**Convención europea**

Sobre arbitraje comercial internacional; adoptada bajo los auspicios de la Comisión Económica para Europa, de las NU.

**Código Bustamante (Derecho Internacional Privado)**

Regula todas las relaciones jurídicas en las que puedan ser parte personas de distintos países.

**Convenio Bilateral**

15 de febrero de 1973

Firmado por la Cámara de Comercio de la República de Cuba y la Japan Commercial Arbitration Association de Japón, en materia de arbitraje.

**PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**Convención de París y Acta de Madrid**

**Sobre la represión de las indicaciones de procedencia falsa o engañosas**

Arreglo de Lisboa

Para la protección de las denominaciones de origen.

Convenio OMPI

Estableció la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Convenio CAME

Sobre la protección legal de las invenciones, modelos industriales y marcas comerciales.

Convenio CAME

Sobre la unificación de los requisitos para la confección y presentación de las solicitudes de patentes de invención.

**ARANCELES**

GATT

Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio.

Anexo II

**INFORMACION ESTADISTICA**

Cuadro 1

**CUBA: PRODUCTO INTERNO BRUTO**

(Dólares constantes de 1981) a/

Años	Población (en miles)	Producto interno bruto		(Índice 1975 = 100.0)			Tasas de crecimiento		
		Total a/ (millones)	Per cápita (dólares)	Población	PIB total	PIB per cápita	Población	PIB total	PIB per cápita
1975	9,365	11,015	1,176	100.0	100.0	100.0			
1976	9,493	11,556	1,217	101.4	104.9	103.5	1.4	4.9	3.5
1977	9,601	12,499	1,302	102.5	113.5	110.7	1.1	8.2	6.9
1978	9,686	13,411	1,385	103.4	121.8	117.7	0.9	7.3	6.4
1979	9,754	13,562	1,390	104.2	123.1	118.2	0.7	1.1	0.4
1980	9,694	13,008	1,342	103.5	118.1	114.1	-0.6	-4.1	-3.5
1981	9,753	15,553	1,595	104.1	141.2	135.6	0.6	19.6	18.8
1982	9,848	16,389	1,664	105.2	148.8	141.5	1.0	5.4	4.4
1983	9,946	17,356	1,745	106.2	157.6	148.4	1.0	5.9	4.9
1984	10,043	18,636	1,856	107.2	169.2	157.8	1.0	7.4	6.3
1985	10,153	19,465	1,917	108.4	176.7	163.0	1.1	4.5	3.3
1986	10,246	19,305	1,884	109.4	175.3	160.2	0.9	-0.8	-1.7
1987	10,356	18,594	1,795	110.6	168.8	152.6	1.1	-3.7	-4.7
1988	10,469	19,111	1,826	111.8	173.5	155.2	1.1	2.8	1.7
1989	10,577	19,177	1,813	112.9	174.1	154.1	1.0	0.3	-0.7
1990	10,694	18,602	1,739	114.2	168.9	147.9	1.1	-3.0	-4.1
1991	10,800	16,611	1,538	115.3	150.8	130.8	1.0	-10.7	-11.6
1992	10,909	14,684	1,346	116.5	133.3	114.4	1.0	-11.6	-12.5
1993	11,019	12,482	1,133	117.7	113.3	96.3	1.0	-15.0	-15.8
1994 b/	11,069	12,569	1,136	118.2	114.1	96.5	0.5	0.7	0.2

Fuente: La CEPAL estimó el PIB del período 1975-1989 y del año 1994, sobre la base de una combinación de cifras oficiales y no oficiales. Las tasas de crecimiento del período 1990-1993 se obtuvieron de "Cuba: Vital Statistics", Beta Funds Limited, september 1994, y de "Cuba: un informe integral de la reforma", Madrid, junio de 1994.

a/ Se considera la paridad oficial de 1 dólar = 1 peso cubano.

b/ Cifras preliminares.

Cuadro 2  
CUBA: SALDO FISCAL

(Millones de pesos)

		<u>Porcentaje con respecto al PIB</u>
1981	4	...
1982	-421	...
1983	735	...
1984	-76	...
1985	-253	...
1986	-188	...
1987	-609	...
1988	-1,147	...
1989	-1,403	7.3
1990	-2,105	...
1991	-3,157	...
1992	-4,800	32.0
1993	-5,000	...
1994	-1,400	7.5
1995 a/	-1,000	...

Fuente: CEPAL, sobre la base de cifras oficiales.

a/ Véase Ley del Presupuesto del Estado para 1995, aprobado por la Asamblea Nacional del Poder Popular en su sesión del 20 de diciembre de 1994.



ESTADÍSTICA DE LA INDUSTRIA AZUCARERA  
(Cifras en miles de toneladas)

**CUBA: BALANCE AZUCARERO**

	Zafra a/					Tasas de crecimiento					
	1989-1990	1990-1991	1991-1992	1992-1993	1993-1994	1994-1995	1990-1991	1991-1992	1992-1993	1993-1994	1994-1995
<b>Oferta total</b>	8,340	8,095	7,758	5,020	...	...	-2.9	-4.2	-35.3	...	...
Existencia inicial	340	475	745	820	...	...	39.7	56.8	10.1	...	...
Producción	8,000	7,620	7,013	4,200	4,000	3,800 b/	-4.8	-8.0	-40.1	-4.8	-5.0 b/
Importación	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Demanda total</b>	8,340	8,095	7,758	...	...	...	-2.9	-4.2	...	...	...
Consumo aparente	800	850	925	875	880	800 b/	6.3	8.8	-5.4	0.6	-9.0 b/
Exportaciones	7,065	6,500	6,013	...	...	...	-8.0	-7.5	...	...	...
Existencia final	475	745	820	...	...	...	56.8	10.1	...	...	...
<b>Participación en el total mundial</b>											
(Porcentajes)											
Existencia inicial	1.8	2.4	3.4	...	...	...	...	...	...	...	...
Producción	7.4	6.7	6.1	...	...	...	...	...	...	...	...
Consumo aparente	0.7	0.8	0.8	...	...	...	...	...	...	...	...
Exportaciones	25.0	22.7	21.8	...	...	...	...	...	...	...	...
Existencia final	2.4	3.4	3.5	...	...	...	...	...	...	...	...

Fuente: CEPAL, sobre la base de cifras proporcionadas por el Grupo de Países Latinoamericanos y del Caribe Exportadores de Azúcar (GEPLACÉA).

a/ Período comprendido entre el 1 de septiembre del primer año y el 31 de agosto del siguiente.

b/ Estimaciones de CEPAL, sobre la base de cifras oficiales.

Cuadro 4

**CUBA: PRODUCCION DE NIQUEL**  
(Contenido metálico de níquel más cobalto)

AÑOS	Toneladas	Tasas de crecimiento
1952	8,098	
1953	12,559	55.1
1954	13,195	5.1
1955	13,733	4.1
1956	14,571	6.1
1957	20,180	38.5
1958	17,946	-11.1
1959	17,834	-0.6
1960	14,522	-18.6
1961	17,967	23.7
1962	22,561	25.6
1963	19,806	-12.2
1964	22,926	15.8
1965	28,236	23.2
1966	27,854	-1.4
1967	32,277	15.9
1968	37,321	15.6
1969	35,377	-5.2
1970	36,775	4.0
1971	36,455	-0.9
1972	36,789	0.9
1973	35,199	-4.3
1974	33,879	-3.8
1975	37,327	10.2
1976	37,020	-0.8
1977	36,750	-0.7
1978	34,787	-5.3
1979	32,324	-7.1
1980	38,230	18.3
1981	40,256	5.3
1982	37,603	-6.6
1983	39,257	4.4
1984	33,227	-15.4
1985	33,577	1.1
1986	35,102	4.5
1987	36,835	4.9
1988	43,928	19.3
1989	46,592	6.1
1990	46,000	-1.3
1991	40,000	-13.0
1992	45,000	12.5
1993	30,200	-32.9
1994 a/	27,300	-9.6

Fuente: CEPAL, sobre la base de una combinación de cifras oficiales y no oficiales.

a/ Estimación preliminar.

## Cuadro 5

**CUBA: PRINCIPALES PAISES EMISORES  
DE TURISTAS, 1993**

(Estructura en el número de  
viajeros)

Países	%
México	9.3
Italia	11.8
Alemania	11.8
España	12.3
Canadá	21.2
Otros	34.4

**Fuente:** Business Tips on Cuba, julio de 1994,  
Ciudad de la Habana, Cuba.

Cuadro 6

## PRINCIPALES CADENAS HOTELERAS QUE OPERAN EN CUBA

Cadena hotelera	País	Polo turístico
Guitart, S. A.	España	Cayo Coco, Varadero, Ciudad Habana, Santiago de Cuba
Super-Club	Jamaica	Varadero
LTI	Alemania	Varadero Santiago de Cuba
Iberostar, S. A.	España	Ciudad Habana
Sol-Melia	España	Varadero
RIU Hotels, S. A.	España	Varadero
Raytur	España	Santa Lucía
Delta	Canadá	Santiago de Cuba
Commonwealth	Canadá	Marea del Portillo
Hospitaly, LTD	Canadá	Granma
Kawama Caribbeans	España	Varadero
Hotels (KCH)	España	Ciudad Habana

Fuente: Business Tips on Cuba, julio de 1994, Ciudad de la Habana, Cuba.

Cuadro 7

## CUBA: NUEVOS PROYECTOS DE NEGOCIOS CONJUNTOS

Actividad	Entidad Cubana	Aporte externo (millones de dólares)	Observaciones
Turismo	Gaviota, S. A.	50	Ampliación de los hoteles ya existentes en un complejo estero ciego con 222 y 242 habitaciones, respectivamente
Producción de centrifugas	Planta Mecánica de Santa Clara		Producción de 60 centrifugas al año
Producción y comercialización de equipos industriales	Planta Mecánica de Santa Clara	65.6	Producción de reductores de velocidad, compresores de aire, centrifugas azucareras y otros equipos
Producción y comercialización de productos terminados de aluminio	Conformadora ALCUBA	5	Se requiere financiamiento para compra de materias primas
Producción y comercialización de concentrados y esencias de la Empresa de cítricos y frutas cítricas	Empresa de Cítricos de Matanzas	1	Se busca producir unas 4.5 mil toneladas anuales
Elaboración de refrescos carbonatados	Empresa de vegetales "Libertad"	6	Se busca producir 16,000 toneladas anuales
Producción y comercialización de sirope de glucosa y almidón		1.7	Se requiere financiamiento para restauración tecnológica y adquisición de materias primas
Producción de tuberías de plástico rígido para cables de comunicaciones	Unión de Empresas del Plástico	0.24	Se requiere financiamiento para la adquisición de materias primas
Exploración geológica y explotación de yacimientos de carbonato de calcio			Se requiere financiamiento para el completamiento de la exploración geológica, la explotación de yacimientos y la construcción y montaje de plantas procesadoras
Producción y comercialización de artículos de látex		0.15	Se requiere financiamiento para el completamiento de equipos y accesorios
Producción y comercialización de tejidos y confecciones de punto	Empresa Puntex		Se requiere financiamiento para adquisición de materias primas y otros insumos
Producción de textiles	Empresa Vegatex		Se requiere financiamiento para adquisición de insumos necesarios para una producción anual de 17,900 t.m.

Actividad	Entidad Cubana	Aporte externo (millones de dólares)	Observaciones
Producción y comercialización de óxido de níquel	Planta "Las Camariocas"	90	Se requiere financiamiento para completar montaje de la fábrica que produciría unas 30,000 toneladas anuales de óxido y sínter de níquel
Producción y comercialización de equipos médicos	SIME	19	Se requiere financiamiento para adquisición de tecnologías e insumos
Producción de sueros anti-HLA, envases, etiquetas y estuches	Laboratorio "Betera"		
Prospección, exploración y explotación de polimetálicos, oro, cromo y manganeso	Geominera, S. A.	3	
Producción de prendas de vestir	Unión de Confecciones textiles	1	Se requiere financiamiento para completar el equipamiento tecnológico y adquisición de partes, piezas y accesorios
Producción y comercialización de tejidos crudos de algodón y de filamento de acetato	Empresa Mayatex	2	Se requiere financiamiento para adquirir materias primas y otros insumos
Producción y comercialización de hilazas, tejidos políester-vicosa y de algodón	Empresas Turquesa	20	Se requiere financiamiento para adquirir materias primas y equipamiento
Producción de papel y cartón	Unión del papel		Se ofrecerá opciones para formar empresas mixtas, emprender producciones cooperadas y alquilar capacidades
Producción de reductores y sinfín	Planta Mecánica de Santa Clara	2	
Producción y comercialización de muñecas y juguetes de cuna	Unión de Empresas de Plástico	1.1	
Turismo	Gaviota, S. A.	20	Se requiere financiamiento para la creación de dos aldeas turísticas en Cayo Saetia, con un total de 250 cabañas
Producción y comercialización de hilaza	Empresa Metropolitana	3	Se requiere financiamiento para adquisición de materias primas y otros insumos
Producción y comercialización de sacos de kenaf	Empresa Sakenaf II	3	Se requiere financiamiento para adquisición de materias primas y otros insumos

Actividad	Entidad Cubana	Aporte externo (millones de dólares)	Observaciones
Producción y comercialización de hilazas de algodón	Hilandería Gihilan		
Producción y comercialización de productos de neumáticos	Unión de la Goma	24	Se requiere financiamiento para terminar la planta y adquirir equipos
Producción y comercialización de compresores	Planta Mecánica de Santa Clara		
Producción y comercialización de equipos agrícolas	Planta de Holguín		Se requiere financiamiento para la adquisición de insumos y búsqueda de mercado
Producción de productos metálicos y mecánicos	Planta Metal-Mecánica de La Habana		
Producción y comercialización de herramientas de corte	Herramientales "Miguel Saavedra"	2	Se requiere financiamiento para adquisición de insumos y tecnologías así como para búsqueda de mercado
Prestación de servicios de tratamiento galvánico	Taller de Tratamiento Galvánico		Se ofrece participación en producción cooperada o empresa mixta u otro tipo de asociación
Producción de estructuras metálicas	Planta de estructuras metálicas	18.7	Se requiere financiamiento para la adquisición de materias primas, insumos y tecnología
Fabricación de artículos de acero inoxidable	Planta de acero	10.3	Se requiere financiamiento para la adquisición de materias primas, insumos y tecnología así como para la búsqueda de mercado
Producción y comercialización de productos lácteos	Empresa de productos lácteos "Coppelia"		
Procesamiento de frutas y vegetales	Empresa de frutas y vegetales de Santiago de Cuba	0.5	Se requiere financiamiento para la compra de insumos y la modernización de algunas líneas de producción
Producción y comercialización de aguas minerales	Planta de agua mineral de Santiago de Cuba	2.5	Se requiere financiamiento para la compra de insumos, equipamiento y búsqueda de mercados
Producción y comercialización de carnes de cerdo y vacuno, carnes en conservas no herméticas, así como de jamones, lomos, paletas y piernas	Empresa Carnica de Santiago de Cuba	0.7	Se requiere financiamiento para modernización tecnológica, adquisición de insumos y acceso al mercado internacional

Fuente: Business Tips on Cuba, Ciudad de la Habana, Cuba, julio de 1994.

Gráfico 1  
CUBA: EVOLUCION DEMOGRAFICA Y DEL PIB  
(INDICE 1975 = 100)

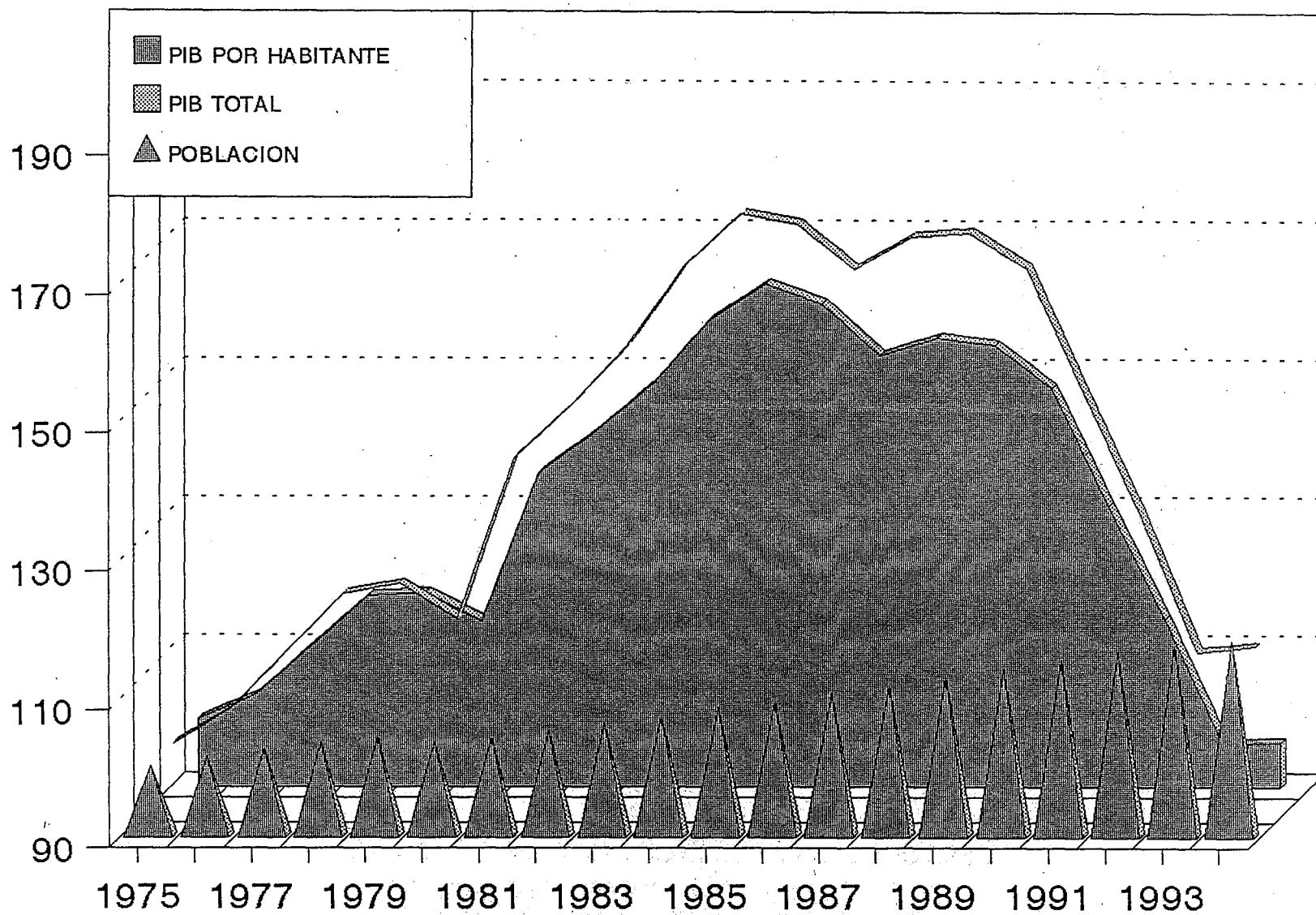




Gráfico 2  
**CUBA: SALDO FISCAL**  
(MILES DE MILLONES DE PESOS)

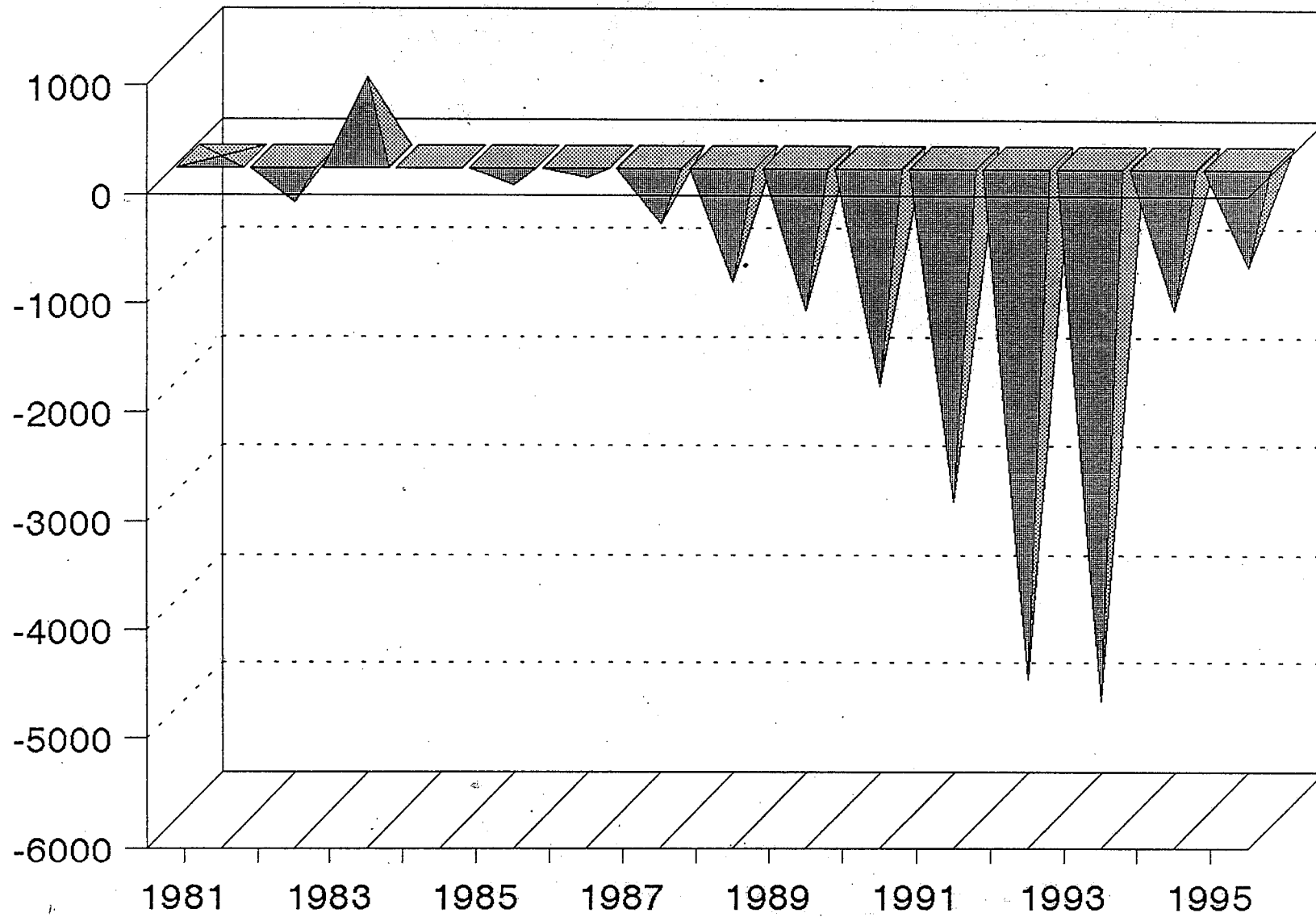


Gráfico 3  
CUBA: PRODUCCION DE NIQUEL  
(INDICES 1952 = 100)

